

CG190/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, C. RODOLFO TORRE CANTÚ; DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHCDT-TV CANAL 9, XHCVT-TV CANAL 3, XHMTA-TV CANAL 11, XHLNA-TV CANAL 21, XHREY-TV CANAL 12, XHTAU-TV CANAL 2 Y XHWT-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.; DE ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/063/2010.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4441/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con

distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 del estado de Tamaulipas, mismos que consisten primordialmente en:

“... ”

HECHOS

1. *El día 11 de diciembre de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria, en la que aprobó el ACRT/074/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Tamaulipas.*
2. *El día 11 de diciembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE112/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Tamaulipas.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3, en el Estado de Tamaulipas, a través del oficio DEPPP/STCRT/13058/2009 de fecha 14 de diciembre 2009, emitido por el suscrito. Dicho oficio fue recibido por el representante legal de la persona moral en cita el 22 de diciembre de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*
 - *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora que representa durante el proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de Tamaulipas, cuya vigencia transcurre del 13 de febrero al 4 de julio de 2010.*
4. *El 9 de mayo de 2010 dio inicio la campaña local correspondiente al proceso electoral 2010 en el Estado de Tamaulipas.*
5. *Con fecha 6 de junio de 2009 se publicó la Revista Vértigo Año X, número 481, cuya portada se refiere al aniversario del incendio en la Guardería ABC y no así a la campaña electoral del candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, Rodolfo Torre Cantú.*
6. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 6 y 7 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3, transmitió el promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo” como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	11:18:23
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	11:36:11
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	12:20:15
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	13:13:28
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	14:12:42
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	14:54:52
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	16:30:41
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	16:46:41
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	17:18:56
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	17:55:50

CANAL	FECHA	HORA
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	09:18:25
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	11:01:48
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	12:16:54
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	12:49:28
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	15:18:40
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	09:08:00
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	12:15:26
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	12:47:26
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	13:53:13
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:47:19
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:05:44
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:47:56
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	19:19:09

7. *En la transmisión del Promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo” que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:*

Voz en off:

Rodolfo Torre Cantú ofrece progreso social para los tamaulipecos.

Esta semana en Vértigo: El candidato de la alianza "Todos Tamaulipas" se compromete a mejorar la calidad de vida de todas las familias.

Compra Vértigo hoy mismo.

Imagen 1

Cuatro personas alzando los brazos en señal de victoria, el primero de izquierda a derecha viste de traje negro, seguido por Rodolfo Torre Cantú portando una chamarra café, a su lado aparece una mujer vestida de negro y finalmente un señor de chaleco rojo y camisa blanca. Frente a ellos puede verse el siguiente mensaje: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)

Imagen 2

Al frente de la toma Rodolfo Torre Cantú extendiendo el brazo derecho hacia el frente con puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, a su derecha puede verse a dos señores vestidos con camisa blanca y actitud alegre. Tras ellos hay varias personas siguiendo el actuar del candidato. A la frente continua la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)

Imagen 3

Rodolfo Torre Cantú inclinando la espalda a fin de poder saludar a quienes lo acompañan, se encuentra rodeado de un grupo de camarógrafos que siguen el detalle de lo que ocurre en el escenario. Sigue apareciendo la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)

Imagen 4

Un grupo de personas avanzado al frente, en su mayoría son mujeres vestidas de rojo y un joven con camisa blanca. Aún aparece la leyenda de Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)

Imagen 5

Toma panorámica de un grupo de personas aplaudiendo en un acto público, la toma avanza hasta llegar a la valla que separa a espectadores de los exponentes. Al frente aparece en letras amarillas la frase: esta semana.

Imagen 6

Una posible portada de la revista Vértigo que va disminuyendo su tamaño hasta colocarse al centro de la toma. En la parte superior de la revista hay una franja roja con la palabra "Vértigo" en letras blancas. Debajo de la franja en la parte superior izquierda de la revista aparece un código de barras. En la parte central de la revista se muestra a Rodolfo Torre Cantú conviviendo con un señor de chamarra azul y sombrero. Frente a ellos apare la leyenda: La prioridad de Rodolfo Torre: TAMAULIPAS El reto de crecer, la oportunidad de servir... ¡y más!

Imagen 7

Rodolfo Torre Cantú elevando las manos al frente de un acto público rodeado de mujeres aplaudiendo, todas vestidas de blanco. También se aprecia a un camarógrafo que sigue al candidato y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Imagen 8

Rodolfo Torre Cantú rodeado de micrófonos y grabadoras portátiles, al parecer dando entrevistas al aire libre.

Imagen 9

Puede apreciarse a un grupo de uniformados con pantalón negro, camisa blanca y gorra negra en posición de descanso (posiblemente un grupo de policía local), tras de ellos se aprecia una camioneta blanca con tubos negros.

Imagen 10

Camionetas blancas de la policía estatal avanzando dentro de lo que parece ser un estacionamiento con palmeras a su alrededor.

Imagen 11

Una mujer con vestido blanco tomando la presión arterial a un señor de complexión robusta igualmente con indumentaria blanca.

Imagen 12

Una multitud de personas en su mayoría señoras observando un acto público.

Imagen 13

Un cuarto en el cual hay una estufa con un par de ollas, una de ellas con contenido blanco. Al fondo se aprecia una mesa pequeña, pegada a una cama con colcha blanca.

Imagen 14

Parque público, en primer plano aparecen 3 niños jugando en los columpios, al fondo hay otro grupo de niños jugando en una cancha blanca.

Imagen 15

Se ven tres cuartas partes del rostro de una persona de tez morena, cabello negro con algunas canas.

Imagen 16

Fondo blanco al centro hay un rectángulo en rojo con la palabra "Vértigo" en letras blancas. Debajo del rectángulo aparece lo siguiente la dirección de internet: www.revistavertigo.com.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V, a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; respecto del Partido Revolucionario Institucional, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En efecto, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro del promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo”, misma que acarrea violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 228**

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

[...]”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

**“Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Artículo 7.**

[...]

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

“elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se puede desprender de los artículos antes citados, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promocionar a los propios partidos políticos. En efecto, como se puede apreciar a simple vista, el promocional identificado como “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo” contiene imágenes en las cuales se identifica al candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, Rodolfo Torre Cantú y se establece que el mismo ofrece progreso social para los tamaulipecos, con lo cual no solamente se presenta la candidatura, sino que además contiene un mensaje emotivo destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial,

publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía, misma que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—
En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

En este sentido, el promocional “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo”, al incluir la imagen del candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, así como el logo del partido y promesas de campaña, promociona de manera indubitable la candidatura de Rodolfo Torre Cantú, con lo cual el citado promocional configura **propaganda electoral**.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

[Énfasis añadido]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Es así que como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo", se llega a la convicción de que el mismo constituye propaganda electoral por lo que su difusión en televisión actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campaña electoral dentro del proceso local 2010 en el Estado de Tamaulipas, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió por televisión y en sus canales locales la propaganda electoral contenida en el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo".

*Es importante destacar además, que el ejemplar de la revista Vértigo a que hace alusión el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo" no es el correspondiente al número 481 (ejemplar vigente), publicado el 6 de junio de 2010, según se desprende del hecho 5 de la presente vista, ni ningún ejemplar de circulación previa. El ejemplar que a la fecha se encuentra en circulación es el correspondiente al aniversario del incendio de la Guardería ABC en el Estado de Sonora, mismo que ha sido promocionado en diversas emisoras concesionadas a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., salvo en aquellas que tienen cobertura en el Estado de Tamaulipas, donde se ha promocionado el ejemplar a que hace alusión el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo". Es decir, en el resto del país la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió propaganda relacionada con el caso de la Guardería ABC (misma que se encuentra ligada con el ejemplar de la Revista Vértigo vigente), mientras que utilizó su capacidad de bloqueo para difundir dentro del territorio del Estado de Tamaulipas el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo" (mismo que **no** se encuentra relacionado con el ejemplar que actualmente está en circulación).*

Lo anterior se constituye en elementos que enfatizan la intencionalidad de promover la candidatura de Rodolfo Torre Cantú a través de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. Asimismo, es importante destacar que la citada concesionaria ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas similares y la vulneración del mismo precepto ya aludido.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional a través de los canales que le fueron concesionados en el Estado de Tamaulipas, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas

¹ **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

que en radio y televisión les corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41**

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [...]

III. [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

[...]”

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional al transmitir en sus canales concesionados la propaganda electoral contenida dentro del promocional “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo”.

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 66, párrafo 2 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo” violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido Revolucionario Institucional sea responsable, en

su calidad de garante del orden electoral, por las conductas cometidas por la persona moral aludida.

En efecto, los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de vigilar el desarrollo del proceso electoral y de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

[...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático [...]”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado² que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

² Véase por ejemplo en los recursos de apelación, número de expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-186-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. siempre y cuando la conducta de dicha persona moral se relacione con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Ahora bien, los partidos políticos tienen actividades permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas según lo señalado por la Base II del artículo 41 constitucional. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Base I del citado artículo constitucional los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Como se puede observar, durante las campañas electorales cobran especial relevancia las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran fuertemente ligadas a sus fines como lo son la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es de esta manera, que la difusión de propaganda electoral durante las campañas cobra especial relevancia al momento de desarrollar las actividades y fines ya mencionados.

En este orden de ideas, la conducta de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional cumple los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda electoral del partido aludido se relaciona con sus actividades tendientes a la obtención del voto; máxime si dicha propaganda identifica los principios, ideas y estrategia de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su difusión se da dentro del periodo de campañas electorales. Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad, la difusión de la propaganda electoral aludida dentro del promocional "PRI Tamaulipas – Revista Vértigo" le generó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional al otorgarle propaganda electoral adicional en televisión a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo de la presente vista ha quedado demostrado que la conducta de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda del Partido Revolucionario Institucional es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 66, párrafo 2 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por la persona moral en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido Revolucionario Institucional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional "PRI Tamaulipas – Revista Vértigo" fue transmitida a partir del 6 de junio de 2010, y hasta el momento de la presentación de esta vista no se cuentan con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión en televisión de la propaganda electoral contenida en el promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo”, dado que dicha difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3, con una cantidad importante de audiencia televisiva; por lo que resulta innecesario acreditar tal situación.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., situación que en su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad ya sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

1. El promocional “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo”, al incluir imágenes relacionadas con el candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, Rodolfo Torre Cantú, el logo de su partido, y promoción encaminada a impulsar su candidatura, constituye propaganda electoral, aunque se encuentre dentro del marco de la propaganda de la Revista Vértigo.

2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el Estado de Tamaulipas, difundieron durante los días 6 y 7 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo”, violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional fue difundida en televisión sin ser ordenada por el Instituto Federal Electoral. Cabe destacar que el promocional “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo” únicamente se difundió en el ámbito geográfico del Estado de Tamaulipas y que el mismo hace referencia a un ejemplar de la Revista Vértigo que no es el que se encuentra actualmente circulando, ni tampoco alguno de circulación previa. Es decir, en otras concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se difundió propaganda relacionada con el ejemplar de la Revista Vértigo que actualmente se encuentra en circulación (Guardería ABC), mientras que en el Estado de Tamaulipas se difundió el promocional “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo”, mismo que no hace alusión a ningún ejemplar vigente de la citada revista.

4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.

6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PRI Tamaulipas – Revista Vértigo" alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Revolucionario Institucional en relación con los demás institutos políticos.

7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

8. Las actividades tendientes a la obtención del voto así como los fines relacionados con la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público tienen especial relevancia en época de campañas. En este sentido la transmisión de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, a través del promocional "PRI Tamaulipas - Revista Vértigo", se relaciona con los fines y actividades de dicho partido tendientes a la obtención del voto al promocionar sus programas, principios, ideas y estrategias de campaña. Asimismo, como se señaló en el punto 6 la transmisión de dicho promocional le creó un beneficio indebido e injustificado a dicho instituto político. En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional debe asumir una posición de garante respecto de las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

9. El Partido Revolucionario Institucional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

...

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de campaña local dentro del proceso electoral 2010 en el Estado de Tamaulipas; así como por el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante del orden electoral.”

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se ofrecieron las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Tamaulipas, identificado con la clave ACRT/074/2009.
2. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/13058/2009 de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, para el periodo comprendido entre el 13 de febrero y el 4 de julio de 2010.
3. Original de la Revista Vértigo, Año X, número 481.
4. Reporte de monitoreo realizado a las emisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas.
5. Disco compacto que contiene el testigo de grabaciones a que se refiere el promocional “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo” en las emisiones de XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3.

6. Disco compacto que contiene el testigo de grabaciones que promociona la Revista Vértigo, Año X, número 481 que actualmente se encuentra vigente y que se relaciona con el caso de la Guardería ABC, en las emisiones deXHDF-TV y XHIMT-TV, ambas frecuencias concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II. En la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4444/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió información relacionada con la vista con número de oficio STCRT/4441/2010, de la misma fecha, en los términos siguientes:

*“El 8 de junio de 2010, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó una vista con número de oficio STCRT/4441/2009, respecto de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña local del proceso electoral 2010 en el Estado de Tamaulipas por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable**, por la transmisión del promocional denominado “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo”.*

En seguimiento a dicha vista, esta Dirección ordenó que se continuara con el monitoreo del promocional, detectando que el mismo, además de haberse transmitido en las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el Estado de Tamaulipas, en los horarios y fechas indicados en la vista con número de oficio STCRT/4441/2010; también se transmitió en las emisoras identificadas con los distintivos XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todas en el Estado de Tamaulipas, según se desprende del resumen que se presenta a continuación:

EMISORA	XHMTA-TV	XHLNA-TV	XHREY-TV	XHTAU-TV	XHWT-TV
IMPACTOS	10	10	12	13	14

*De lo anterior se desprende que incluyendo los impactos que se denunciaron en la vista con número de oficio STCRT/4441/2010, el promocional denominado “PRI Tamaulipas-Revista Vértigo” se ha transmitido hasta la fecha de presentación del presente oficio un total de **82** veces.*

Asimismo, para su mayor referencia, encontrará como anexo al presente oficio, la relación por fecha y hora de los impactos mencionados anteriormente.”

Anexo a dicho oficio adjuntó la siguiente:

PRUEBA

- Reporte de monitoreo realizado a las emisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todas en el estado de Tamaulipas.

III. Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números STCRT/4441/2010 y STCRT/4444/2010, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, y acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Formar expediente con los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/063/2010. **SEGUNDO.-** Que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro del periodo de campaña local en el estado de Tamaulipas, tal como se expuso con antelación; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley. **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra de: **A) Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**, institutos políticos integrantes de la coalición parcial denominada "Todos Tamaulipas", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; **B) Coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **C) Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas,** por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, 56, 66, párrafo 2 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del código comicial federal; **D) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V.,** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, **y E) C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas,** postulado por la coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; **CUARTO.-** Emplazar a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa. **QUINTO.-** Señalar las doce horas del día catorce de junio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de sus representantes legales, comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. **SÉPTIMO.-** Solicitar a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de las personas morales denominadas **Alta Empresa S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.,** a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO que antecede, informaran lo siguiente: **a)** Indicarán el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; **b)** Mencionaran si para la promoción de la misma, contrata espacios en televisión y/o radio; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicaran el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición; **d)** En el caso específico de la

publicación que es difundida en el promocional materia del presente procedimiento, indicaran el número de promocionales que se contrataron en televisión y/o radio; precisando el nombre de las concesionarias y/o permisionarias, el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; **e)** Informaran cuál es el número de la edición del ejemplar de la revista que se difunde a través del promocional denunciado; **f)** Señalaran si el promocional materia del presente procedimiento fue realizado en ese formato por decisión propia o si obedece a alguna solicitud en particular; **g)** En caso de resultar afirmativo el hecho de que el formato hubiese sido solicitado, indicaran el nombre y domicilio de la persona física o moral que se lo solicitó; y **h)** Remitir las constancias (comunicados, contratos y/o facturas) que acreditaran la razón de su dicho. **OCTAVO.-** Solicitar al **Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.** a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto QUINTO que antecede, informara lo siguiente: **a)** Quién fue la persona física o moral que le contrató la difusión del promocional que fue transmitido por la empresa televisiva que representa, materia del presente procedimiento; **b)** Remitiera un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido; **c)** Indicara si su representada tuvo que ver con la elaboración del spot denunciado; y **d)** Remitiera todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho. **NOVENO.-** De igual forma requerir a los representantes propietarios de los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, así como al **representante de la coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”** a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionaran la siguiente información y constancias: **a)** Si tienen celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realizan los institutos políticos y coalición parcial que representan; **b)** Informaran si con motivo de la campaña electoral de los partidos políticos y de la coalición parcial que representan, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de la revista denominada **Vértigo**, concretamente en el que se hace hincapié al candidato de la coalición parcial **“Todos Tamaulipas” C. Rodolfo Torre Cantú**; **c)** En su caso, proporcionaran el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieran celebrado; **d)** Proporcionarán el Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia del

mismo, y **e)** En su caso, precisaran los montos del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos que representan, los cuales son integrantes de la Coalición “Todos Tamaulipas”, durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias. **DÉCIMO.-** Requerir al **C. Rodolfo Torre Cantú**, para que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO del presente acuerdo, respondiera a los siguientes cuestionamientos: **a)** Si ordenó la difusión del promocional materia del presente procedimiento; **b)** Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcionara copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; **c)** Precisara si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre e imagen, así como la mención de que se le considera como el candidato a gobernador por la coalición parcial denominada “TODOS TAMAULIPAS”, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; **d)** En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifestar las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre e imagen en el material aludido, y **e)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, expresara la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **UNDÉCIMO.-** Requerir al representante legal de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO que antecede se sirvieran proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de sus representadas. **DUODÉCIMO.-** Instruir a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **DECIMOTERCERO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

hábiles siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, y de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal del mismo correspondiente a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas. **DECIMOCUARTO.-** Girar atento oficio al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisara lo siguiente: **a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; **b)** En su caso, precisara el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “Todos Tamaulipas”, durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias. **DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

IV. A través del oficio número **SCG/1409/2009**, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

V. Mediante los oficios números **SCG/1401/2010**, **SCG/1402/2010** y **SCG/1403/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Representante propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

VI. A través de los oficios números **SCG/1404/2010**, **SCG/1405/2010**, **SCG/1406/2010**, **SCG/1407/2010**, **SCG/1408/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al representante de la Coalición parcial denominada; a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

VII. Por oficios números **SCG/1414/2010** y **SCG/1415/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído señalado en el resultando **III** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente el día nueve de junio de dos mil diez.

VIII. En fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, en el que de forma medular refirió que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en la que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizó la transmisión del promocional identificado como “**PRI**”

Tamaulipas–Revista Vértigo”, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

IX. De igual manera, en la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta de forma similar al representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en la que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizó la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1409/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y*

REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; EL C. MARCO ALBERTO MACIAS IGLESIAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**; EL C. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS"**; EL C. HERMINIO GARZA PALACIOS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ**; ASÍ COMO EL C. ALAN GEORGE JIMENEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 23952, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS GRUPO EDITORIAL DIEZ, S. A. DE C. V.; ALTA EMPRESA, S. A. DE C. V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/063/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHCDT-TV CANAL 9, XHCVT-TV CANAL 3, XHMTA-TV CANAL 11, XHLNA-TV CANAL 21, XHREY-TV CANAL 12, XHTAU-TV CANAL 2 Y XHWT-TV CANAL 12, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN SU LIBELO; B) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LIBELO AL CUAL ACOMPAÑA SEIS ANEXOS; C) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMO EN EL CUAL AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; D) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, DOCUMENTO AL CUAL ACOMPAÑA UN ANEXO; ASIMISMO AUTORIZA AL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO PARA QUE LA REPRESENTE EN LA AUDIENCIA QUE SE DESAHOGA; E) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE LOS CUALES RESPECTIVAMENTE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMO AL QUE ACOMPAÑA DE SEIS ANEXOS, ASÍ COMO AUTORIZA AL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS PARA QUE EN SU REPRESENTACIÓN COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA; F) UN ESCRITO SIGNADO POR EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR MEDIO DEL CUAL CERTIFICA QUE EL LICENCIADO EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ FUNGE COMO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESE INSTITUTO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "TODOS TAMAULIPAS"; **G) ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LIBELO AL CUAL SE ACOMPAÑAN OCHO ANEXOS; H) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALFONSO MANUEL REZA FRANCO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LIBELO AL CUAL ACOMPAÑA DOS ANEXOS; Y QUIEN ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN SU ESCRITO; I) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. DAMIAN FLORES MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA ALEGATOS; J) LA ESCRITURA NÚMERO 81,894, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL EL C. DAMIAN FLORES MORENO, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIO COTEJO DE LA COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS. -----**

K) UN ESCRITO SIGNADO POR EL DR. RODOLFO TORRE CANTÚ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, LIBELO AL CUAL ACOMPAÑA SEIS ANEXOS; L) EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 1668, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA MA. DEL CARMEN QUINTERO ALVAREZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, MEDIANTE LA CUAL EL LICENCIADO HERMINIO GARZA PALACIOS ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS. -----

M) EL OFICIO NÚMERO STCRT/4567/2010, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR

MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; NUEVA ALIANZA; DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” Y DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ**; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; NUEVA ALIANZA; DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” Y DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ**; A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON LOS DOMICILIOS FISCALES, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO MENCIONADO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR OTRA PARTE, TÉNGANSE POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: **1)** EL OFICIO NÚMERO SE/506/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL MTR. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ANEXO QUE LO ACOMPAÑA, CONSISTENTE EN ACUSE DEL LIBELO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO GAMUNDI ROSAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS”, DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE VÍA FAX FUE NOTIFICADO A ESTA AUTORIDAD EN LA MISMA FECHA; MISMO QUE FUE RECIBIDO FÍSICAMENTE EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA NUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; **2)** ESCRITO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ANEXO QUE LO ACOMPAÑA, CONSISTENTE EN EL LIBELO SUSCRITO POR EL LICENCIADO RICARDO GAMUNDI ROSAS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; Y 3) OFICIO NÚMERO SE/510/2010 SUSCRITO POR EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ANEXOS QUE LO ACOMPAÑAN CONSISTENTES EN COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS" PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CELEBRADO EL DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CUYA VIGENCIA CULMINA AL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CG/009/2010 DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010. **DOCUMENTALES** QUE EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN RESPECTO A LOS MISMOS, LO QUE A SU DERECHO CONVENGA AL MOMENTO DE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** ----- EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/063/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/4441/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO: SOLICITO SE TENGA POR RATIFICADO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/4441/2010 Y STCRT/4444/2010 SUSCRITOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO POR MEDIO DE LOS CUALES SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN POR LO QUE HACE AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

OFICIO STCRT/4441/2010 SE LE IMPUTARON A LA EMISORA XHCVT-TV CANAL 3 ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES INCUMPLIMIENTOS;: EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2010 A LAS 17:05:44, A LAS 17:47:56 Y 19:19:09 CUANDO LOS MISMOS CORRESPONDEN A LA EMISORA XHCDT-TV CANAL 9, EN ESA MISMA FECHA Y HORA; DOS: SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA PUESTO QUE CON LAS MISMAS SE ACREDITAN LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO EN ESTOS NARRADOS Y TRES: SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO EFECTUADO A MI REPRESENTADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 8 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL CUAL SE ANEXAN LAS DOCUMENTALES ENUNCIADAS EN EL MISMO, LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR RECIBIDOS Y REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA NO SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO HAYA CONTRATADO, PERMITIDO, GESTIONADO, AUTORIZADO O TOLERADO LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DE LA REVISTA EN CUESTIÓN. POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE

EXIME A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN LA PRESENTE AUDIENCIA SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y A SU VEZ SE MANIFIESTA QUE SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE CUALQUIER SITUACIÓN EN BASE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y POR TANTO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD MI REPRESENTADA EN CUANTO A LOS HECHOS VERTIDOS. DE LA MISMA MANERA, SE PRESENTAN EN COPIA CERTIFICADA Y SE SOLICITA SE ANEXEN AL ESCRITO PRESENTADO COPIA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL "TODOS TAMAULIPAS" Y EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS MISMOS SE TIENEN POR RECIBIDOS Y SE ORDENA AGREGARLOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PONIÉNDOLOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS, REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: PRIMERO: MEDIANTE OFICIO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010 PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, DOY RESPUESTA AL DIVERSO PROVEIDO DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A MI REPRESENTADA SE PRONUNCIE RESPECTO DE DIVERSOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

QUE SE ACTÚA. SEGUNDO: AL RESPECTO, MANIFIESTO QUE NI LA COALICIÓN QUE CONFORMA MI REPRESENTADA NI LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAMOS Y TAMPOCO EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE AQUELLA SOLICITARON, PIDIERON, CONTRATARON O COMPRARON SPOTS O PROMOCIONAL ALGUNO. TERCERO: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO VALORE EN FORMA DEBIDA Y CONSIDERE TODOS LOS ALCANCES DE LAS DOCUMENTALES QUE FUERON OFRECIDAS EN FORMA ADJUNTA AL ESCRITO REFERIDO DE LO CUAL SE PODRÁ CONCLUIR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO NI DE LOS ACTORES REFERIDOS CON ANTELACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN USO DE LA VOZ Y CON LA CALIDAD CON QUE ME OSTENTO Y QUE ME ES RECONOCIDA POR ESTA AUTORIDAD, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS MI PROPIO ESCRITO DE FECHA 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y QUE FUERA RECIBIDO POR ESTA AUTORIDAD EN MISMA FECHA, MISMO POR EL QUE SE DA CONSTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y CUESTIONAMIENTOS CONCOMITANTES QUE ESTA AUTORIDAD HACE A MI REPRESENTADO EN SU OFICIO NÚMERO SCG/1408/2010, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2010 Y QUE FUERA SIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA EN SU CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO QUE EN ESTE ACTO NEGAMOS ENFÁTICAMENTE QUE MI REPRESENTADO, SU CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” HAYAN VIOLADO LA LEY APLICABLE, PUES CON LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS SE INFIERE CLARAMENTE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDA IMPUTAR VÁLIDAMENTE A MI REPRESENTADO, SU CANDIDATO EN MENCIÓN Y/O LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS”, ADEMÁS QUE DE MANERA ALGUNA SEA PROBADO VÍNCULO CON LOS HECHOS HOY MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA, POR LO QUE SOLICITO ENCARECIDAMENTE A ESTA AUTORIDAD VALORE DEBIDAMENTE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN SU CONJUNTO Y ALCANCE JURÍDICO, DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA Y LA RAZÓN JURÍDICA, SOLICITANDO EN ESTE ACTO SE ME TENGA TAMBIÉN POR APORTANDO EL MEDIO DE CONVICCIÓN DENOMINADO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR EL MOMENTO ME RESERVO EL USO DE LA VOZ.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS”, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. HERMINIO GARZA PALACIOS, REPRESENTANTE DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA COALICIÓN “TODO TAMAULIPAS” SOLICITANDO EN PRIMER TÉRMINO SE ME TENGA POR RATIFICADO EL ESCRITO DE ESTA FECHA QUE HE EXHIBIDO AL INICIO DE LA AUDIENCIA, SUSCRITO POR MI REPRESENTADO. IGUALMENTE SOLICITO SE ME TENGA POR OFRECIENDO DE MI INTENCIÓN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA QUE RELATO A CONTINUACIÓN: ESCRITO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2010 SUSCRITO POR EL DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, ENTREGADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICIÓN QUE LO POSTULA A LAS ONCE HORAS DEL LUNES 7 DE JUNIO DE 2010, CUYO ORIGINAL HA SIDO EXHIBIDO POR EL REPRESENTANTE DE DICHA COALICIÓN EN ESTA MISMA AUDIENCIA; IGUALMENTE SE ACOMPAÑA ACUSE DE RECIBO Y OFICIO PRESENTADO EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2010 A LAS 09:02 PM SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA Y DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUSE DEL OFICIO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2010 TAMBIÉN PRESENTADO EN ORIGINAL POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN SUSCRITO POR EL LICENCIADO RICARDO GAMUNDI ROSAS, DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE TV-AZTECA, S. A. DE C. V., ENTREGADO EN DICHA EMPRESA EL DÍA 8 DE JUNIO A LAS 11:30 AM; SE ACOMPAÑA TAMBIÉN ACUSE DE RECIBO DE OFICIO SUSCRITO POR EL LICENCIADO RICARDO GAMUNDI ROSAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN EL QUE SE APRECIA SELLO DE RECIBIDO EL LUNES 7 DE JUNIO A LAS 20:00 HORAS. CON ELLO SE ACREDITA FEHACIEMENTE QUE MI REPRESENTADO Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULA SE DESLINDÓ DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ, JURÍDICA Y RAZONABLE DEL MATERIAL DIFUNDIDO POR LA EMPRESA TV-AZTECA. EN ATENCIÓN TAMBIÉN AL REQUERIMIENTO RECIBIDO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, ACOMPAÑO DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL DOMICILIO FISCAL, LA SITUACIÓN FISCAL DE MI REPRESENTADO, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL MISMO CON LO QUE SE DA TAMBIÉN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ANTES CITADO. TAMBIÉN SE ACOMPAÑA COMO MEDIO DE PRUEBA UN EJEMPLAR DE LA REVISTA VÉRTIGO QUE HA ESTADO CIRCULANDO EN FORMA LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL QUE SE APRECIA EL REPORTAJE REALIZADO POR DICHA REVISTA RESPECTO DE MI REPRESENTADO. CON TODO ELLO SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ, CONTRATÓ, GESTIONÓ PUBLICIDAD ALGUNA RESPECTO A SU CANDIDATURA POR LO QUE ES TOTALMENTE AJENO TANTO ÉL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

COMO LA COALICIÓN QUE LO POSTULA ASÍ COMO LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN SON TOTALMENTE AJENOS A DICHO MATERIAL TELEVISIVO. RATIFICA EL DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, POR MI CONDUCTO, SU RESPETO IRRESTRICTO AL MARCO JURÍDICO QUE REGULA EL PRESENTE PROCESO EL CUAL SE INICIÓ EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO CON EL ARRANQUE DE LA PRECAMPAÑA INTERNA Y QUE HASTA LA FECHA NO SE CUENTA CON ALGUNA DENUNCIA O PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE DICHO CANDIDATO HASTA ESTE PROCEDIMIENTO EN QUE SE NOS HA REQUERIDO COMPARECER Y QUE ÚNICAMENTE SE HAN UTILIZADO LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NOS HAN SIDO AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTÁN ACTUALMENTE EN CURSO EN NUESTRO ESTADO. SOLICITANDO QUE DICHAS PROBANZAS SEAN DEBIDAMENTE VALORADAS PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEJANDO TOTALMENTE AL MARGEN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL CANDIDATO QUE REPRESENTO ASÍ COMO A LA COALICIÓN POLÍTICA "TODOS TAMAULIPAS" Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/4441/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO STCRT/4444/2010 DE LA MISMA FECHA, SIGNADOS POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V.; GRUPO EDITORIAL DIEZ, S. A. DE C. V. Y ALTA EMPRESA, S. A. DE C. V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS, EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/4441/2010 Y STCRT/4444/2010 CON LA SALVEDAD HECHA AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES

DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

SIENDO LAS CATORCE HORAS CON OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LOS ESCRITOS EXHIBIDOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA REITERANDO QUE CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR MI REPRESENTADO SE GENERA CONVICCIÓN SUFICIENTE COMO PARA QUE NO SE TENGA DEMOSTRADA NINGUNA RESPONSABILIDAD A LOS SUJETOS EMPLAZADOS Y RESULTA SER LOS ESCRITOS POR LOS QUE SE LLEVA A CABO EL DESLINDE MÁS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDE SUSCRITOS POR ESTA REPRESENTACIÓN POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN Y EL CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN; ASÍ COMO LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTA AUTORIDAD A LOS AHORA EMPLAZADOS, DOCUMENTALES QUE ABONAN EN EL SENTIDO QUE SE DEMUESTRA A PLENITUD QUE SE ACTUÓ DE MANERA EFICAZ, IDÓNEA, JURÍDICA, OPORTUNA Y RAZONABLE PARA EL RETIRO DE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y A SU VEZ SE CONMINA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE EN LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE HAN PROPORCIONADO SE PUEDA DETERMINAR CLARAMENTE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADA, NI PARA LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN Y DE IGUAL MODO PARA EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, YA QUE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESPRENDE QUE SE HA ACTUADO EN FORMA DIRECTA Y CON LA MAYOR AGILIDAD POSIBLE PARA EVITAR SER SUSCEPTIBLES DE UNA SANCIÓN POR HABERSE VIOLADO DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS **EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,**

MANIFIESTA: SOLICITO QUE SE ME TENGA RATIFICANDO EL ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FUERON PRESENTADOS EN FORMA ANEXA AL MISMO. DE IGUAL FORMA, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE CONSIDERE LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN LA PRESENTE CAUSA TODA VEZ QUE DE LOS MISMOS SE ADVIERTE CON CLARIDAD LO SIGUIENTE: PRIMERO: QUE NO EXISTE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LOS PARTIDOS A LA COALICIÓN NI AL CANDIDATO A GOBERNADOR QUE OBRA EN AUTOS LOS DIVERSOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESCONOCIÓ EN FORMA OPORTUNA, VERAZ Y CONTUNDENTE LA DIFUSIÓN, CONTRATACIÓN Y PUBLICITACIÓN DEL OBJETO QUE CONSTITUYE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE DEBE CONSIDERAR QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, MANIFIESTA: EN USO DE LA VOZ REALIZO LOS SIGUIENTES ALEGATOS: EN CUANTO A LA SUPUESTA TRASGRESIÓN DE MI REPRESENTADO Y/O SU CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) PÁRRAFOS DOS Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 49 PÁRRAFO TRES Y PÁRRAFO CUATRO EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 342, PÁRRAFO 1, INCISO I) Y 345, PÁRRAFO UNO, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES HAGO EL SIGUIENTE COMENTARIO: LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, SUS DIRIGENTES O AFILIADOS, SU CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, NIEGA CONTUNDENTEMENTE Y DE MANERA ABSOLUTA HABER CONTRATADO O ADQUIRIDO POR SÍ O POR TERCERO PROPAGANDA ELECTORAL O DE CUALQUIER TIPO O ESPECIE EN RADIO Y TELEVISIÓN; LO QUE SE CONFIRMA CON LAS INVESTIGACIONES QUE EN EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL HA REALIZADO Y QUE CONSTA EN AUTOS O CONSTARÁ DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE SE SOLICITA ATENTAMENTE SE DECLARE INFUNDADO ESTA SUPUESTA TRASGRESIÓN. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO I, INCISO A) Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: POR CUANTO HACE A ESTA SUPUESTA INFRACCIÓN SE NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA Y CONTUNDENTE PUES LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, LOS PARTIDOS QUE LA

INTEGRAN Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENEN POR COMPROMISO Y HAN CUMPLIDO CABALMENTE CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO AL AJUSTAR INVARIABLEMENTE SU CONDUCTA A LOS CAUCES LEGALES, COMO SE HA DEMOSTRADO CON LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA ATENTAMENTE SE DECLARE INFUNDADA ESTA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD JURÍDICO ELECTORAL. CON RESPECTO A LO QUE SE ESTABLECE EN LA VISTA QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, SE REALIZAN AFIRMACIONES A PRIORI PREJUZGANDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y GRAVEDAD DEL HECHO, ESTO ES ASÍ COMO SE PUEDE OBSERVAR A PÁGINAS SEIS Y ONCE DEL DOCUMENTO EN CITA, PUES ANTES DE TENER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS YA HA CALIFICADO EL HECHO Y DECLARADO CULPABLES A LOS HOY CITADOS A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTRARIO SENSU A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN PRIMERA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÁXIME QUE AFIRMA LA AFECTACIÓN DE MANERA GRAVE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, A PRIORI, SIN ELEMENTOS CONCRETOS PARA PODER AFIRMARLO, COMO SE PUEDE HACER VER DE LA REVISTA VÉRTIGO QUE SE HA PRESENTADO COMO MEDIO DE CONVICCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE ES FALSO LO ARGUMENTADO POR ESA AUTORIDAD EN CUANTO A QUE NO EXISTE LA REVISTA QUE SE PROMOCIONA EN EL SPOT DE TELEVISIÓN HOY DENUNCIADO. ASIMISMO, A CONTRARIO SENSU DE LO AFIRMADO EN LA VISTA DE REFERENCIA, ESTA COALICIÓN, LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR TOMARON ACCIONES IDÓNEAS, EFICACES Y PROPORCIONALES A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-RAP-198/2009 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LAS ACCIONES TOMADAS FUERON: IDÓNEAS, PUES LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LAS AUTORIDADES LOCALES Y FEDERALES, ASI COMO A LA MISMA TELEVISORA, SON EL MEDIO ADECUADO Y APROPIADO PARA ELLO, PUES CON ELLO SE SOLICITA A LA TELEVISORA RETIRE EL SPOT HOY DENUNCIADO, Y A LAS AUTORIDADES DE MÉRITO REALICEN LAS ACCIONES QUE CONSIDEREN CONDUCENTES, MÁXIME QUE EL MEDIO ESCRITO ES EL UTILIZADO GENERALMENTE EN EL FORO ELECTORAL MEXICANO, PUES CON ELLO SE DA CERTIDUMBRE SOBRE EL ACTOR DEL MISMO Y SU CAUSA DE PEDIR, EVITANDO PROMOCIONES FRÍVOLAS Y MAL INTENCIONADAS, AMÉN DE QUE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE TODA PETICIÓN DEBERÁ DE HACERSE POR ESCRITO; HACIENDO NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE ANTES DE SER EMPLAZADO, TANTO MI REPRESENTADO COMO SU CANDIDATO A GOBERNADOR, DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, YA SE HABÍAN PRESENTADO LOS ESCRITOS DE REFERENCIA Y QUE OBRAN EN AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ACLARANDO ADEMÁS QUE FUE HASTA FECHA NUEVE DE JUNIO QUE SE LLEVÓ A CABO ESTE EMPLAZAMIENTO. ES EFICAZ LOS ESCRITOS DIRIGIDOS TANTO A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES COMO LA PROPIA TELEVISORA

ESTUVIERON DIRIGIDOS A PRODUCIR EL CESE HOY DENUNCIADO ASÍ COMO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD LOS HECHOS DE MÉRITO. ES OPORTUNA EN TANTO TAN PRONTO TUVO CONOCIMIENTO EL DÍA SIETE DE JUNIO, DÍA SIGUIENTE EN QUE SEGÚN ESTA AUTORIDAD INICIARON LAS TRANSMISIONES HOY DENUNCIADAS, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL ESTE HECHO PARA QUE TOMARA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR SE SIGUIERA PRODUCIENDO LAS TRANSMISIONES Y EL DÍA SIGUIENTE OCHO DE JUNIO SE PRESENTARON SENDOS ESCRITOS A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL Y A LA TELEVISORA HOY DENUNCIADA, TAMBIÉN ES RAZONABLE Y OPORTUNA Y JURÍDICA POR LO YA MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS”, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ, MANIFIESTA: COMPAREZCO EN EL PRESENTE APARTADO DE ALEGATOS PARA SOLICITAR QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA ASÍ COMO LOS MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS Y LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN MI ANTERIOR INTERVENCIÓN, SOLICITANDO LA VALORACIÓN DEBIDA DE TODO ELLO PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE TENGA AL CANDIDATO RODOLFO TORRE CANTÚ ASÍ COMO A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “TODOS TAMULIPAS” TOTALMENTE AJENOS A LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE COMPROBADO, EL DESLINDE FORMULADO POR MI CANDIDATO Y LOS PARTIDOS QUE LO POSTULAN HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO. DICHO DESLINDE SE CARACTERIZA POR SER EFICAZ POR LOS ESCRITOS DIRIGIDOS TANTO A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES ASÍ COMO A LA EMPRESA TELEVISORA INVOLUCRADA FUERON SIEMPRE DIRIGIDOS A PRODUCIR EL CESE DEL HECHO QUE AHORA SE DENUNCIA ASÍ COMO EL HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTOS HECHOS, INVESTIGARLOS Y RESOLVERLOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EL DESLINDE AL QUE ME VENGO REFIRIENDO ES ADEMÁS JURÍDICO PUESTO QUE LOS ESCRITOS PRESENTADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SON LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS QUE PREVÉ LA LEY PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO HECHOS QUE PODRÍAN CONSIDERARSE NO ACORDES A LO ORDENADO POR LA LEY Y SE EJERZAN ASÍ LAS ACCIONES PERTINENTES SOLICITÁNDOSE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD LO CONSIDERARA PERTINENTE. TAMBIÉN ES OPORTUNA EN TANTO QUE TAN LUEGO COMO SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EL DÍA SIETE DE JUNIO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE TANTO LOCAL, PARA QUE SE TOMARAN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGUIERA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

PRODUCIENDO LAS TRANSMISIONES AHORA DENUNCIADAS. IGUALMENTE EL DÍA OCHO SE PRESENTARON LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL Y A LA EMPRESA DE TELEVISIÓN ANTES MENCIONADA. TAMBIÉN ES RAZONABLE EL DESLINDE QUE SE HA HECHO PUES LA ACCIÓN IMPLEMENTADA POR MI CANDIDATO ASÍ COMO POR LA COALICIÓN QUE LO POSTULA ES LO QUE DE MANERA ORDINARIA SE PUEDE EXIGIR YA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN ENTRE SUS FACULTADES EL ORDENAR EL RETIRO DE TRANSMISIONES DE RADIO Y TV PERO SÍ, EN CAMBIO, SE DIO EL AVISO OPORTUNO A LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE SÍ TIENEN ESA FACULTAD AMÉN DE QUE SE SOLICITÓ A LA MISMA TELEVISORA DENUNCIADA. EN OTRAS PALABRAS, MI CANDIDATO Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULA CUMPLIERON CON SU OBLIGACIÓN DE GARANTES Y DEBE DE LIBERÁRSELES DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE LES QUISIERA IMPUTAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS E INSTRUMENTOS APROPIADOS PARA LOGRAR PREVENTIVAMENTE EL RESARCIMIENTO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS O PERJUDICIALES QUE HOY SE DENUNCIAN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. RODOLFO TORRE CANTÚ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., ALTA EMPRESA S. A. DE C. V. Y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S. A. DE C. V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XI. Con fecha catorce de junio de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos documentos, mismos que se detallan a continuación:

A) Escritos signados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubros y contenidos son los siguientes:

- ❖ *“DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Ernesto Gayosso Nava, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

“Artículo 66. SE TRANSCRIBE”

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral imputable a mi representado, además de que en la actuación de oficio no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

- a) *De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se da vista, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado y por la que se ha incoado el presente procedimiento, no puede bajo ninguna circunstancia adjudicarse a mi representado ya que si bien existe constancia de que ha sido transmitida propaganda electoral en el promocional publicitario de una revista por una cadena televisiva, de parte de mi representado, sus militantes o el propio candidato no ha mediado contratación alguna, tal y como se desprende de las respuestas a los requerimientos hechos por esta Autoridad en el trámite del presente procedimiento.*

Lo que la norma sanciona en relación a los partidos políticos es la contratación de propaganda para que sea difundida fuera de los tiempos que el propio Instituto Federal Electoral asigne a cada uno de los partidos que participan en las contiendas electorales, en ese tenor, si no existe constancia alguna de que mi representado, algún militante o el candidato hayan contratado o promovido la aparición del candidato en un spot publicitario de una revista, no se les puede responsabilizar de su transmisión, es por tanto improcedente el presente procedimiento en lo que al partido revolucionario corresponden, pues los hechos denunciados no pueden constituir de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por tanto la improcedencia resulta notoria.

- b) *De las acciones llevadas a cabo por mi representado respecto de los hechos denunciados.- Las reglas que se han venido estableciendo como excepción a la culpa in vigilando, establecen que para que pueda operar un deslinde de responsabilidades en hechos como el que se contiene en la vista, las acciones que se tomen deberán ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, lo anterior ha sido ilustrado con el análisis llevado a cabo al resolver el asunto identificado como SUP-RAP-201/2009 y acumulados, resuelto el cinco de agosto de dos mil nueve por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a fojas doscientos uno a doscientos tres literalmente a continuación me permito citar su contenido:*

“SE TRANSCRIBE”

Entonces, es así que mi representado, por conducto del suscrito inclusive antes de que se diera vista por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a esta Secretaría del Consejo General, concretamente en fecha ocho de junio, presenté escrito mediante el que hice del conocimiento en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fue detectado el promocional de la revista Vértigo, por el que se informaba al público que dentro del contenido de la revista se entrevista al Dr. Rodolfo Torre cantú, que resulta ser el candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, adjuntando al mismo, el documento mediante el cual el Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas" solicitó que la transmisión del promocional de referencia fuera reservada; consecuentemente la acción llevada a cabo por mi representado resultó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Eficaz e idónea.- Pues no existe otro medio más idóneo para evitar una transmisión que ser puesto en el conocimiento de esta autoridad y de la televisora, en el primero de los casos para dejar debida constancia de nuestro rechazo a tales acciones; y en el segundo para evitar que se siguiera transmitiendo;

Jurídica.- Al haber sido hecha la solicitud a través de las representaciones debidamente acreditadas, es decir el medio es el jurídicamente adecuado por la personería que ante el Consejo General ostenta el suscrito y ante la televisora el representante legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas", además de haberlo hecho por escrito;

Oportuna.- Porque la solicitud fue presentada una vez que fue detectada la transmisión del promocional; y

Razonable.- Pues en uso de la razón, no se advierte diversa acción más centrada y sensata que acudir mediante escrito, a través de las representaciones, en tiempo, forma y con la mayor eficacia que la acción de solicitar el retiro de la transmisión.

Por todo lo anterior, es dable que en caso de dar trámite a la improcedente queja, pueda relevar de cualquier responsabilidad en los hechos a mi representado debido al adecuado deslinde de culpa in vigilando que se ha referido.

- c) *De la no aportación de prueba alguna.- Como puede verse en la vista que se da a la Secretaría por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, si bien se acompañan los elementos suficientes como para que se tengan por transmitidos los promocionales durante los días seis y siete de junio en el canal tres y nueve, ello no es suficiente como para que se considere que mi representado haya contratado, permitido, gestionado, autorizado o tolerado la difusión del promocional de la revista, de lo cual no se cuenta con alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, lo que como ya se ha visto no ha ocurrido, es claro entonces que no existe prueba alguna de que se haya permitido la transmisión, amén de que por ningún medio de los que obran en autos puede demostrarse responsabilidad a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos, no existe probanza alguna que demuestre que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones.*

Además de lo anterior, es menester mencionar que se han hecho manifestaciones similares a la anterior por parte del candidato Rodolfo Torre Cantú, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, amén de que ante el órgano electoral local se llevaron a cabo las mismas acciones.

SEGUNDA

PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho a los dos puntos que señala la quejosa en su escrito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

1.- *En cuanto a los hechos primero al cuarto son ciertos;*

2.- *El hecho quinto no se afirma ni se niega, pero al provenir de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y ser un documento público, debe tenerse como fehaciente;*

3.- *El hecho séptimo es cierto, y al ser detectado por esta representación se tomaron las medidas necesarias para su retiro;*

De los hechos analizados y que contiene el documento por el que se dio vista a esta Autoridad, si bien se desprende que es verdadera la existencia de los promocionales, de ninguno se puede derivar que mi representado o el candidato hayan tenido participación en la elaboración y transmisión del promocional de una revista, de lo que deviene que no existe responsabilidad alguna para mi representado, lo anterior con independencia de lo que, en su caso, manifestarán los demás emplazados en el presente asunto.

Con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que se da vista, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna-, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que llevó a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para impedir a los medios de comunicación que en su programación, transmitieran los promocionales por los que se originó el presente procedimiento.

CUARTA

DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas que se acompañan a la vista que ha dado origen al procedimiento especial sancionador, si bien demuestran la existencia del promocional y las transmisiones, ninguna demuestra que mi representado haya tolerado, admitido o permitido la contratación del mismo, a sabiendas de que puede ser considerado como una contravención a la normativa electoral y con ellas no es factible demostrar la responsabilidad de mi representado en los hechos por los que se da vista, pues una cosa es demostrar que se transmitieron los promocionales y otra que haya habido en ello la participación de algún militante, dirigente o candidato de mi representado, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición de la que forma parte, hayan realizado violación alguna en materia electoral.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, y resulta ser la probanza en la que se contienen los escritos por los que se lleva a cabo el deslinde más amplio que en derecho procede, suscritos tanto por esta representación, como por el representante legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas", así como las respuestas a los requerimientos hechos por esta Autoridad a los ahora emplazados y que abonan en el sentido que se da al presente escrito, con los que se demuestra a plenitud que se actuó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, para el retiro de la transmisión de los promociones de la revista Vértigo; solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/CG/063/2010, en términos del presente ocuroso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”

- ❖ *“DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:*

Con fecha 10 de junio del presente año, se notificó a mí representada, el acuerdo de fecha 8 del mismo mes y año, dictado en el expediente al rubro citado, con el objeto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día 14 de junio del presente año.

En el referido acuerdo, se requiere a mi representada para que se pronuncie:

- a) *Si tiene celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realiza la coalición "Todos Tamaulipas".*

Sobre el particular se señala enfáticamente que el partido político que represento no tiene celebrado contrato alguno para la transmisión de promocionales o spots, ni en el caso del presente procedimiento, ni en ningún otro caso; dado que se tiene presente que dicho acto se encuentra prohibido por el artículo 41, fracción III, inciso G), párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) *Informe si con motivo de la campaña electoral, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de una revista denominada Vértigo, concretamente en el que se hace hincapié en candidato de la coalición "Todos Tamaulipas".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Al respecto se puntualiza que en la campaña a Gobernador en el estado de Tamaulipas, no se contempla, autoriza, contrata, solicita o pide spots o promocionales en radio y televisión, por lo que la transmisión del spot objeto del presente procedimiento es totalmente ajeno a la referida campaña.

c) En su caso, proporcionen el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieran celebrado.

Al respecto se señala que no existe contrato alguno sobre el particular, debido a que no existe solicitud, compra o petición para la transmisión de spots del candidato a gobernador de la coalición que conforma el partido que represento.

d) Proporcione copia del convenio de coalición para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, precisando la fecha de celebración y la vigencia del mismo.

Al respecto debo señalarle que conforme a la legislación de Tamaulipas no existen las candidaturas comunes, sino las coalición totales o parciales. En el caso que nos ocupa, existe una coalición para la candidatura a gobernador integrada por los tres partidos señalados. Al respecto acompaño copia certificada del referido convenio, y preciso que la fecha en que se celebró fue el día 10 del mes enero del presente año, y su vigencia concluirá una vez concluida la elección y declarándose la validez que realicen los Órganos Electorales o en su caso, con las resoluciones que pronuncien los Tribunales Electorales, resultado de la interposición de medios de impugnación.

e) En su caso, precisen los montos del financiamiento público para los gastos de campaña correspondientes a los partidos que represento, para el proceso local 2009-2010, remitiendo las constancias necesarias.

Al respecto, y de conformidad con el acuerdo CG/009/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el monto del financiamiento referido es el siguiente:

<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>10'830,390.03</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>1' 508,943.03</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1'597,273.35</i>

Asimismo, anexo a la presente copia certificada del acuerdo referido.

En adición a las peticiones específicas formuladas por esa autoridad que ya han sido debidamente atendidas, es oportuno manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Como ya se mencionó, ni la coalición que conforma mi representada, ni los partidos que la integramos y tampoco el candidato a gobernador de aquella, solicitaron, pidieron, contrataron o compraron spots o promocional alguno, incluso, al percatarse de la difusión de los mismos en el equipo de campaña del candidato a gobernador, así como en la coalición que represento, se presentaron de inmediato sendos escritos para que cesara la transmisión de los referidos spots.

Así se tiene que el día 7 de junio del 2010, el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas de la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió comunicación al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, representante legal del órgano de Gobierno de la referida coalición, en los siguientes términos (se ofrece como prueba copia del documento señalado):

Ciudad Victoria, Tam., a 7 de Junio de 2010.

**LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS" PRESENTE.-**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., está trasmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VERTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apearnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

.En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisora TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Sin otro particular de momento agradezco de antemano y como siempre sus finas atenciones, quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

DR. RODOLFO TORRE CANTU.

**CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS"**

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Todos Tamaulipas", dirigió senda escrito a esa autoridad. Dicho escrito fue recibido el día 8 de junio a las 9:02 p.m. en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo su contenido, en las partes conducentes, el siguiente (se ofrece como prueba copia simple del acuse del referido escrito, en el entendido de que el original obra en poder de esa autoridad):

"Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisora de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VERTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mí representado (en su calidad de integrante de dicha coalición de partidos políticos) no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario. "

Por otra parte, la coalición que conformamos dirigió escrito a la televisara TV Azteca S.A. de C.V., siendo recibido en la misma el día 8 de junio del 2010 a las 11 :30 am, y cuyo contenido es el siguiente (se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito):

Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

LIC. MARIO SAN ROMAN

**DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V. PERIFÉRICO SUR 4121, COL.
FUENTES DEL PEDREGAL, CP 14141, MÉXICO, DF.**

P RES EN T E.-

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisora que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas".

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

Lo anterior sin demerito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisora, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos

ATENTAMENTE "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas"

Cabe destacar que la comunicación anterior fue altamente eficaz, dado que debido a ésta, la televisora suspendió la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, situación que debe ser valorada adecuadamente por esa autoridad, ya que de la narrativa de las acciones se desprenden que no existió dolo o mala fe por parte de ninguno de los involucrados en este procedimiento.

Asimismo, la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió también escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo recibido en dicha instancia el día 7 de junio del 2010 a las 20:00 horas, a cuyo efecto se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito.

Como se puede observar, de las acciones desplegadas por la coalición "Todos Tamaulipas", por los partidos que la integramos, así como por el candidato de aquella,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

se cumplió con el deber jurídico de garante implementando medidas oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables encaminadas a que el posible ilícito no continuara.

Por otra parte, contrariamente a lo señalado en el oficio STCRT/4441/2010, foja 16, la revista a que hace alusión el promocional que nos ocupa, sí se encuentra en circulación en el Estado de Tamaulipas, para cuyo efecto se acompaña a la presente un ejemplar de la revista Vértigo.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad

PRIMERO.- Tener al Partido Revolucionario Institucional por presentado en tiempo y forma, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO.- Tener al Partido Revolucionario Institucional desahogando los requerimientos formulados.

TERCERO.- Resolver que no existe responsabilidad alguna del Partido Revolucionario Institucional, ni de la coalición "Todos Tamaulipas", ni del candidato a gobernador de la misma, en el procedimiento que nos ocupa."

B) Escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia arenal Tepepan, delegación Tlalpan en México, Distrito Federal y autorizo para tales efectos a los CC. Francisco Elizondo Garrido, Luis Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín Ramírez y Areli Feria Valencia, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º base 2, 6º, 7º base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27,29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma a la queja señalada al principio de este escrito.

Con fecha 10 de junio del presente año, se notificó a la coalición que represento, el proveído de fecha 8 del mismo mes y año, dictado en el expediente al rubro citado, con el objeto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día 14 de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En el referido proveído, se requiere a mi representada para que se pronuncie:

a) Si tiene celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realiza la coalición "Todos Tamaulipas",

Sobre el particular se señala enfáticamente que el partido político que represento no tiene celebrado contrato alguno para la transmisión de promocionales o spots, ni en el caso del presente procedimiento, ni en ningún otro caso; dado que se tiene presente que dicho acto se encuentra prohibido por el artículo 41, fracción III, inciso G), párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Informe si con motivo de la campaña electoral, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de una revista denominada Vértigo, concretamente en el que se hace hincapié en candidato de la coalición "Todos Tamaulipas".

Al respecto se puntualiza que en la campaña a Gobernador en el estado de Tamaulipas, no se contempla, autoriza, contrata, solicita o pide spots o promocionales en radio y televisión, por lo que la transmisión del spot objeto del presente procedimiento es totalmente ajeno a la referida campaña.

c) En su caso, proporcionen el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieran celebrado.

Al respecto se señala que no existe contrato alguno sobre el particular, debido a que no existe solicitud, compra o petición para la transmisión de spots del candidato a gobernador de la coalición que conforma el partido que represento.

d) Proporcione copia del convenio de coalición para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, precisando la fecha de celebración y la vigencia del mismo.

Al respecto debo señalarle que conforme a la legislación de Tamaulipas no existen las candidaturas comunes, sino las coalición totales o parciales. En el caso que nos ocupa, existe una coalición para la candidatura a gobernador integrada por los tres partidos señalados.

e) En su caso, precisen los montos del financiamiento público para los gastos de campaña correspondientes a los partidos que represento, para el proceso local 2009-2010, remitiendo las constancias necesarias.

Al respecto, y de conformidad con el acuerdo CG/009/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el monto del financiamiento referido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>10'830,390.03</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>1'508,943.03</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1'597,273.35</i>

Asimismo, anexo a la presente copia certificada del acuerdo referido.

En adición a las peticiones específicas formuladas por esa autoridad que ya han sido debidamente atendidas, es oportuno manifestar lo siguiente:

Como ya se mencionó, ni la coalición que conforma mi representada, ni los partidos que la integramos y tampoco el candidato a gobernador de aquella, solicitaron, pidieron, contrataron o compraron spots o promocional alguno, incluso, al percatarse de la difusión de los mismos en el equipo de campaña del candidato a gobernador, así como en la coalición que represento, se presentaron de inmediato sendos escritos para que cesara la transmisión de los referidos spots.

Así se tiene que el día 7 de junio del 2010, el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas de la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió comunicación al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, representante legal del órgano de Gobierno de la referida coalición, en los siguientes términos

Ciudad Victoria, Tam., a 7 de Junio de 2010.

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS" PRESENTE.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., está trasmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VERTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apegarnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisara TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario.

Sin otro particular de momento agradezco de antemano y como siempre sus finas atenciones, quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

DR. RODOLFO TORRE CANTU.

CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS"

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Todos Tamaulipas", dirigió senda escrito a esa autoridad. Dicho escrito fue recibido el día 8 de junio a las 9:02 p.m. en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo su contenido, en las partes conducentes, el siguiente

Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisara de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VERTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mí representado (en su calidad de integrante de dicha coalición de partidos políticos) no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario.

Por otra parte, la coalición que conformamos dirigió escrito a la televisara TV Azteca S.A. de C.V., siendo recibido en la misma el día 8 de junio del 2010 a las 11:30 am, y cuyo contenido es el siguiente (se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

LIC. MARIO SAN ROMAN

*DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V. PERIFÉRICO SUR 4121, COL.
FUENTES DEL PEDREGAL, CP 14141, MÉXICO, DF.*

P R E S E N T E.-

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009 - 2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisora que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas",

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

Lo anterior sin demerito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisara, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos

ATENTAMENTE "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas"

Cabe destacar que la comunicación anterior fue altamente eficaz, dado que debido a ésta, la televisara suspendió la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, situación que debe ser valorada adecuadamente por esa autoridad, ya que de la narrativa de las acciones se desprenden que no existió dolo o mala fe por parte de ninguno de los involucrados en este procedimiento.

Asimismo, la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió también escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo recibido en dicha instancia el día 7 de junio del 2010 a las 20:00 horas, a cuyo efecto se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito.

Como se puede observar, de las acciones desplegadas por la coalición "Todos Tamaulipas", por los partidos que la integramos, así como por el candidato de aquella, se cumplió con el deber jurídico de garante implementando medidas oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables encaminadas a que el posible ilícito no continuara.

Por otra parte, contrariamente a lo señalado en el oficio STCRT /4441/2010, foja 16, la revista a que hace alusión el promocional que nos ocupa, sí se encuentra en circulación en el Estado de Tamaulipas.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Las que ya obran en el expediente y que favorezcan a mi representado.

2.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad

PRIMERO.- Tener al Partido Verde Ecologista de México por presentado en tiempo y forma, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO.- Tener al Partido Verde Ecologista de México desahogando los requerimientos formulados.

TERCERO.- Resolver que no existe responsabilidad alguna del Partido Verde Ecologista de México, ni de la coalición "Todos Tamaulipas", ni del candidato a gobernador de la misma, en el procedimiento que nos ocupa."

- C)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"Con fecha diez de junio del presente año, se notificó a la coalición que represento, el proveído de fecha 8 del mismo mes y año, dictado en el expediente al rubro citado, con el objeto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día 14 de junio del presente año.

En el referido proveído, se requiere a mi representada para que se pronuncie:

- a) Si tiene celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realiza la coalición "Todos Tamaulipas".*

Sobre el particular se señala enfáticamente que el partido político que represento no tiene celebrado contrato alguno para la transmisión de promocionales o spots, ni en el caso del presente procedimiento, ni en ningún otro caso; dado que se tiene presente que dicho acto se encuentra prohibido por el artículo 41, fracción III, inciso G), párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Informe si con motivo de la campaña electoral, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de una revista denominada Vértigo, concretamente en el que se hace hincapié en candidato de la coalición "Todos Tamaulipas".*

Al respecto se puntualiza que en la campaña a Gobernador en el estado de Tamaulipas, no se contempla, autoriza, contrata, solicita o pide spots o promocionales en radio y televisión, por lo que la transmisión del spot objeto del presente procedimiento es totalmente ajeno a la referida campaña.

- c) En su caso, proporcionen el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieran celebrado.*

Al respecto se señala que no existe contrato alguno sobre el particular, debido a que no existe solicitud, compra o petición para la transmisión de spots del candidato a gobernador de la coalición que conforma el partido que represento.

- d) Proporcione copia del convenio de coalición para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, precisando la fecha de celebración y la vigencia del mismo.*

Al respecto debo señalarle que conforme a la legislación de Tamaulipas no existen las candidaturas comunes, sino las coalición totales o parciales. En el caso que nos ocupa, existe una coalición para la candidatura a gobernador integrada por los tres partidos señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Al respecto acompaño copia certificada del referido convenio.

e) En su caso, precisen los montos del financiamiento público para los gastos de campaña correspondientes a los partidos que represento, para el proceso local 2009-2010, remitiendo las constancias necesarias.

Al respecto, y de conformidad con el acuerdo CG/009/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el monto del financiamiento referido es el siguiente:

<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>10'830,390.03</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>1 '508,943.03</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1'597,273.35</i>

Asimismo, anexo a la presente copia certificada del acuerdo referido.

En adición a las peticiones específicas formuladas por esa autoridad que ya han sido debidamente atendidas, es oportuno manifestar lo siguiente:

Como ya se mencionó, ni la coalición que conforma mi representada, ni los partidos que la integramos y tampoco el candidato a gobernador de aquella, solicitaron, pidieron, contrataron o compraron spots o promocional alguno, incluso, al percatarse de la difusión de los mismos en el equipo de campaña del candidato a gobernador, así como en la coalición que represento, se presentaron de inmediato sendos escritos para que cesara la transmisión de los referidos spots.

Así se tiene que el día 7 de junio del 2010, el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas de la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió comunicación al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, representante legal del órgano de Gobierno de la referida coalición, en los siguientes términos (se ofrece como prueba copia del documento señalado):

Ciudad Victoria, Tam., a 7 de Junio de 2010.

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS

*PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

*Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS" PRESENTE.-*

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisara TV AZTECA, S.A. DE C.V., está trasmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VERTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apearnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisora TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario. Sin otro particular de momento agradezco de antemano y como siempre sus finas atenciones, quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

DR. RODOLFO TORRE CANTÚ.

**CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS"**

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Todos Tamaulipas", dirigió senda escrito a esa autoridad. Dicho escrito fue recibido el día 8 de junio a las 9:02 p.m. en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo su contenido, en las partes conducentes, el siguiente (se ofrece como prueba copia simple del acuse del referido escrito, en el entendido de que el original obra en poder de esa autoridad):

Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisara de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VERTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mí representado (en su calidad de integrante de dicha coalición de partidos políticos) no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Por otra parte, la coalición que conformamos dirigió escrito a la televisara TV Azteca S.A. de C.V., siendo recibido en la misma el día 8 de junio del 2010 a las 11 :30 am, y cuyo contenido es el siguiente (se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito):

Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

LIC. MARIO SAN ROMAN

DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V. PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, CP 14141, MÉXICO, DF.

P R E S E N T E.-

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisara que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas".

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

Lo anterior sin demerito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisara, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos

ATENTAMENTE "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS

Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas"

Cabe destacar que la comunicación anterior fue altamente eficaz, dado que debido a ésta, la televisara suspendió la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, situación que debe ser valorada adecuadamente por esa autoridad, ya que de la narrativa de las acciones se desprenden que no existió dolo o mala fe por parte de ninguno de los involucrados en este procedimiento.

Asimismo, la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió también escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo recibido en dicha instancia el día 7 de junio del 2010 a las 20:00 horas, a cuyo efecto se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito.

Como se puede observar, de las acciones desplegadas por la coalición "Todos Tamaulipas", por los partidos que la integramos, así como por el candidato de aquella, se cumplió con el deber jurídico de garante implementando medidas oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables encaminadas a que el posible ilícito no continuara.

Por otra parte, contrariamente a lo señalado en el oficio STCRT/4441/2010, foja 16, la revista a que hace alusión el promocional que nos ocupa, sí se encuentra en circulación en el Estado de Tamaulipas, para cuyo efecto se acompaña a la presente un ejemplar de la revista Vértigo.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad

PRIMERO.- Tener al Partido Nueva Alianza por presentado en tiempo y forma, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO.- Tener al Partido Nueva Alianza desahogando los requerimientos formulados.

TERCERO.- Resolver que no existe responsabilidad alguna del Partido Nueva Alianza, ni de la coalición "Todos Tamaulipas", ni del candidato a gobernador de la misma, en el procedimiento que nos ocupa."

- D)** Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acredité y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este Instituto Federal Electoral (IFE) con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.

Con tal carácter manifiesto:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 (mil dos) del edificio ubicado en el número 188 (ciento ochenta y ocho) de las calles de Campos Elíseos, colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce del día de hoy, lunes catorce de junio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/063/2010, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

De las constancias por las que se emplazó a mi representada se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE.

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en los oficios por el que formuló denuncia ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En las denuncias de mérito se expone, en lo que se refiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que la transmisión de los promocionales de la revista comercialmente conocida como "Vértigo" es violatoria de los preceptos constitucionales y legales invocados, ya que dichos promocionales que se califican como "propaganda electoral" no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales se afirma que tienen como consecuencia que se viole el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ninguna justificación un beneficio indebido al candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional.

Se señala que la revista Vértigo a que hace alusión el promocional, no es el correspondiente al número 481 de la revista "Vértigo" publicada el veintiocho de junio de dos mil nueve, ni de ningún ejemplar de circulación previa. Sobre el particular se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

aduce que el ejemplar que a la fecha se encuentra en circulación es el correspondiente al aniversario del incendio de la Guardería ABC en el estado de Sonora, mismo que ha sido promocionado en diversas emisoras concesionadas a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. salvo en aquellas que tienen una cobertura en el estado de Tamaulipas, donde se ha promocionado el ejemplar a que hace alusión el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. Es decir, que en el resto del país la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió propaganda relacionada con el caso de la Guardería ABC (misma que se encuentra ligada con el ejemplar de la Revista Vértigo vigente) mientras que utilizó su capacidad de bloqueo para difundir dentro del territorio del estado de Tamaulipas el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. (mismo que no se encuentra relacionado con el ejemplar que actualmente esté en circulación).

Sentado lo anterior, mi parte manifiesta:

La persona moral denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V., cuenta con autorización de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para explotar comercialmente los canales de televisión 13 y 7.

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA, S.A. DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes".

"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TVA, transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla".

"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.-. El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliadas a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar ya reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la denuncia presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado con anterioridad.

En efecto, el promocional de referencia fue remitido a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCDT- TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas, en términos de lo previsto por la cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

Y por lo que hace al promocional de la Revista Vértigo, cuya portada se refiere al aniversario del incendio en la Guardería ABC, también fue remitido a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

La autoridad señala que la intencionalidad de vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma electoral se desprende del hecho de que la revista que estuvo en circulación al momento en que se presentó la vista es distinta a la que aparece en el promocional denunciado. Sobre este particular, debe destacarse lo siguiente:

Grupo Editorial Diez, S.A., informó a mi representada que la revista Vértigo denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, se editó y publicó, con un tiraje de 10,000 (diez mil ejemplares) para ser comercializada únicamente en el estado de Tamaulipas, mientras que para su comercialización a nivel nacional, se editó y publicó la revista Vértigo, cuya portada hace alusión a los hechos que acontecieron hace un año en la Guardería ABC, en el estado de Sonora.

Como puede observarse, se editaron dos diferentes ejemplares de la revista Vértigo, una para comercializarse a nivel nacional, y otra, la denominada PRI-Tamaulipas-Revista Vértigo, para comercializarse únicamente en el estado de Tamaulipas. Derivado de ello, fue que a mi representada se remitieron dos diferentes promocionales de la revista, uno para ser difundido a nivel nacional, y otro, únicamente para difundirse en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Es decir, la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, sí existe, contrariamente a lo que pretende establecerse en la denuncia que dio origen a este procedimiento, y en todo caso no puede constituir un elemento que demuestre intencionalidad alguna imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues los promociona les que se remiten y difunden por mi representada para promocionar la revista Vértigo, son los que le son remitidos por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., que es quien decide su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al advertir que la difusión en televisión de la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, e inclusive antes de que se verificara el emplazamiento a este procedimiento, retiró los promocionales de dicha revista en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCNT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el contenido de los promocionales de mérito es responsabilidad de Grupo Editorial Diez, S.A., de C.V. de tal suerte que no podría ni remotamente considerarse, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. actuó dolosa o intencionalmente, de estimarse que se infringieron las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, habida cuenta que retiró, oportunamente, los promocionales materia de la denuncia, y en todo caso, es evidente que dichos promocionales se difundieron por un error, imputable a las personas a quienes corresponde pautar los promocionales respectivos, lo que hace necesario, establecer filtros que aseguren que una situación similar no se repita.

En otro aspecto, y para el efecto de que se tome en consideración al resolverse este procedimiento, debe destacarse que de los mismos reportes del monitoreo se puede apreciar que el promocional materia de este procedimiento fue transmitido en una misma programación de las repetidoras en el estado de Tamaulipas, es decir, no es que el promocional se haya visto o repetido las veces que dice la autoridad, sino que se retransmitió en cada una de las emisoras concesionarias en el estado que transmiten la misma programación. Luego entonces, es evidente que el impacto es menor del que se dice. Por ejemplo, si un promocional se transmite a nivel nacional entonces el impacto es 1 en todas la emisoras que forman parte de la red, pero ello no significa que el promocional se haya transmitió tantas veces como hay emisoras repetidoras.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

En desahogo del requerimiento de información que se formuló a mi representada, manifiesto:

1.- En desahogo del punto a).- manifiesto Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. fue quien contrató la difusión del promocional en términos del contrato que obra en diversos procedimientos tramitados ante el IFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

2.- *En desahogo del punto b).- manifiesto que el contrato de referencia se celebró en el año de dos mil siete, y el mismo se ha ejecutado en términos de sus cláusulas.*

3.- *En desahogo del punto c).- manifiesto que mi representada no tuvo nada que ver con la elaboración del spot denunciado.*

4.- *En desahogo del punto d).- solicito se tengan a la vista los documentos que obran en el expediente que adelante se identifica.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimientos sancionador tramitado ante este Instituto con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.*

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprenden las siguientes:

A.- *La escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete del Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

B.- *Contrato de intercambio que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.*

Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a la vista las actuaciones que han quedado precisadas.

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.*

*Por lo expuesto y fundado,
A USTED atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”

E) Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ALFONSO MANUEL REZA FRANCO, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

El suscrito es apoderado de GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., personalidad que acredité y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 82,653 ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres, otorgada ante el Notario Público número 31 treinta y uno del Distrito Federal, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este Instituto Federal Electoral (IFE) con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.

Con tal carácter manifiesto:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 (mil dos) del edificio ubicado en el número 188 (ciento ochenta y ocho) de las calles de Campos Elíseos, colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce del día de hoy, lunes catorce de junio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/063/2010, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Debe destacarse que en los oficios por los que se presentó la denuncia respectiva por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no se imputa o atribuye a mi representada hecho alguno vinculado con las infracciones que presuntamente se cometieron, sin perjuicio de lo cual, mi parte manifiesta:

De las constancias por las que se emplazó a mi representada se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en los oficios por el que formuló denuncia ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En las denuncias de mérito se expone, en lo que se refiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que la transmisión de los promocionales de la revista comercialmente conocida como "Vértigo" es violatoria de los preceptos constitucionales y legales invocados, ya que dichos promocionales que se califican como "propaganda electoral" no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales se afirma que tienen como consecuencia que se viole el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ninguna justificación un beneficio indebido al candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional.

Se señala que la revista Vértigo a que hace alusión el promocional, no es el correspondiente al número 481 de la revista "Vértigo" publicada el veintiocho de junio de dos mil nueve, ni de ningún ejemplar de circulación previa. Sobre el particular se aduce que el ejemplar que a la fecha se encuentra en circulación es el correspondiente al aniversario del incendio de la Guardería ABC en el estado de Sonora, mismo que ha sido promocionado en diversas emisoras concesionadas a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. salvo en aquellas que tienen una cobertura en el estado de Tamaulipas, donde se ha promocionado el ejemplar a que hace alusión el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. Es decir, que en el resto del país la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió propaganda relacionada con el caso de la Guardería ABC (misma que se encuentra ligada con el ejemplar de la Revista Vértigo vigente) mientras que utilizó su capacidad de bloqueo para difundir dentro del territorio del estado de Tamaulipas el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. (mismo que no se encuentra relacionado con el ejemplar que actualmente esté en circulación).

Sentado lo anterior, mi parte manifiesta:

Mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

Los actos presuntamente realizados por mi representada, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, ni se trata de promocionar a persona alguna con fines electorales o políticos.

Se niega lisa y llanamente que mi representada hubiera incurrido en la hipótesis a que se refieren los artículos 49, párrafos 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.

Los promocionales materia de este procedimiento son mensajes comerciales que tienen por finalidad anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, habida cuenta que ello no es ajeno al objeto social para el se constituyo.

Con independencia de lo anterior, se destaca:

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo, haciendo la aclaración de que, en ocasiones edita y publica, en la misma semana y simultáneamente, tanto ejemplares de la revista con contenido nacional, para ser comercializados precisamente a nivel nacional, como ejemplares con contenido meramente local, para ser comercializados precisamente a nivel local.

Tal es el caso de la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, que se editó y publicó, con un tiraje de 10, 000 (diez mil ejemplares) para ser comercializada únicamente en el estado de Tamaulipas, mientras que para: su comercialización a nivel nacional, se editó y publicó la revista Vértigo, cuya portada hace alusión a los hechos que acontecieron hace un año en la Guardería ABC, en el estado de Sonora.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligaron a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de sus canales de televisión 7 y 13 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

3.- La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.

4.- La promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

5.- Es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido se da bajo ese perfil.

Es decir, el objeto de la revista es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos famosos y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto. Siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

que, a diferencia de lo que pasa en otras revistas (por ejemplo las que se dedican a los chismes de las estrellas o que tienen cualquier otro objeto), en este caso, la aparición de personajes políticos, partidos políticos y demás elementos de tipo partidista, no tienen un carácter meramente incidental como en aquellas, sino que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica esta revista.

A este respecto debe aclararse que el contenido de la portada de cada ejemplar obedece a una decisión del consejo editorial, que regularmente elige al personaje o personajes políticos sobre los que versa el artículo principal o más relevante.

6.- Al ser el proceso electoral lo más relevante en este momento es que la revista dedica parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

7.- Asimismo, debe señalarse que resulta claro que sancionar a mi representada equivaldría a sancionar a los noticieros que son difundidos tanto en radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa ya que como se ha explicado, mi representada no tiene otro objeto que no sea dar cobertura a asuntos de tipo político, incluyendo a los partidos políticos, personajes y candidatos políticos, etcétera.

8.- Atendiendo a lo anterior, es evidente que el proceder de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no es violatoria de los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

En cumplimiento del requerimiento que se formuló a mi parte, manifiesto:

a).- Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa.

Respuesta: La promoción de la revista Vértigo únicamente se realiza a través de la televisión.

b).- Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio.

Respuesta: Para la promoción de la revista se contratan espacios de televisión.

c).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Respuesta: Las empresas con las que se contrata la promoción de la revista son TV AZTECA, S.A. DE C.V. y TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con domicilio en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, Distrito Federal, código Postal 14141.

Dado que la revista es de publicación semanal, su promoción es igualmente semanal. Regularmente los promocionales se difunden de domingo (fecha en la inicia la distribución de la revista) a miércoles o jueves.

d).- En el caso específico de la publicación que es difundida en el promocional materia del presente procedimiento, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio.

Respuesta: Se contrataron, aproximadamente, entre 3 y 10 promocionales en los canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificados con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas.

e).- Informe cuál es el número de la edición del ejemplar de la revista que se difunde a través del promocional denunciado.

Respuesta: El número 481 es el que correspondió al ejemplar de la revista denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, que se editó y publicó, con un tiraje de 10, 000 (diez mil ejemplares) para ser comercializada únicamente en el estado de Tamaulipas,

f).- Señale si el promocional materia de este procedimiento fue realizado en ese formato por decisión propia o si obedece a una solicitud en particular.

Respuesta: Por decisión propia.

g).- En caso de resultar afirmativo el hecho de que el formato hubiese sido solicitado, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que se lo solicitó.

Respuesta: Nadie lo solicito.

h).- Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

e) Respuesta: Copia certificada del contrato de intercambio de fecha dos de enero de dos mil siete, que TV AZTECA, S.A. DE C.V. celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. obra en el expediente formado con motivo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador tramitado ante este Instituto con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprenden las siguientes:

A.- La escritura pública número 82,653 ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres, otorgada ante el Notario Público número 31 treinta y uno del Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

B.- Contrato de intercambio que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a la vista las actuaciones que han quedado precisadas.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las siguientes constancias:

A.- Ejemplar de la revista Vértigo denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, que se editó y publicó, con un tiraje de 10, 000 (diez mil ejemplares) para ser comercializada únicamente en el estado de Tamaulipas, que con el presente se acompaña como (anexo uno)

B.- Ejemplar de la revista Vértigo, cuya portada hace alusión a los hechos que acontecieron hace un año en la Guardería ABC, en el estado de Sonora, para ser comercializada a nivel nacional, que con el presente se acompaña como (anexo dos).

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,
A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”

F) Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada Alta Empresa S.A. de C.V., cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“DAMIAN FLORES MORENO, promoviendo en mi carácter de apoderado de ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V. , personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 81, 894 ochenta y un mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario Público número 140 del Distrito Federal, que con el presente se exhibe en copia certificada como (anexo uno), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1002 (mil dos) del edificio ubicado en el número 188 (ciento ochenta y ocho) de las calles de Campos Elíseos, colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones al señor Enrique Muñoz López, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce del día de hoy, lunes catorce de junio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/063/2010, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

De las constancias por las que se emplazó a mi representada se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE.

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en los oficios por el que formuló denuncia ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En las denuncias de mérito se expone, en lo que se refiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que la transmisión de los promociona les de la revista comercialmente conocida como "Vértigo" es violatoria de los preceptos constitucionales y legales invocados, ya que dichos promocionales que se califican como "propaganda electoral" no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales se afirma que tienen como consecuencia que se viole el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ninguna justificación un beneficio indebido al candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional.

Se señala que la revista Vértigo a que hace alusión el promocional, no es el correspondiente al número 481 de la revista "Vértigo" publicada el veintiocho de junio de dos mil nueve, ni de ningún ejemplar de circulación previa. Sobre el particular se aduce que el ejemplar que a la fecha se encuentra en circulación es el correspondiente al aniversario del incendio de la Guardería ABC en el estado de Sonora, mismo que ha

sido promocionado en diversas emisoras concesionadas a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. salvo en aquellas que tienen una cobertura en el estado de Tamaulipas, donde se ha promocionado el ejemplar a que hace alusión el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. Es decir, que en el resto del país la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió propaganda relacionada con el caso de la Guardería ABC (misma que se encuentra ligada con el ejemplar de la Revista Vértigo vigente) mientras que utilizó su capacidad de bloqueo para difundir dentro del territorio del estado de Tamaulipas el promocional PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo. (mismo que no se encuentra relacionado con el ejemplar que actualmente esté en circulación).

Debe destacarse que en el oficio por el que se presentó la denuncia respectiva por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no se imputa o atribuye a mi representada hecho alguno vinculado con las infracciones que presuntamente se cometieron.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que ponen de manifiesto que Alta Empresa, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

1.- Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsa de la publicación de la revista "Vértigo", simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma.

2.- La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada a los presentes procedimientos. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto que:

A.- Mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

B.- Mi representada no incurrió en las hipótesis normativas en las que se sustentan las denuncias que originaron estos procedimientos, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.

C.- Mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, por tanto el presente procedimiento es infundado.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

En cumplimiento del requerimiento que se formuló a mi parte, manifiesto que la persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y dado que dicho requerimiento versa precisamente sobre la edición, publicación, difusión y promoción de la revista "Vértigo", mi representada se encuentra imposibilitada para proporcionar la información a que alude el mismo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 81, 894 ochenta y un mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario Público número 140 del Distrito Federal, que con el presente se exhibe en copia certificada como (anexo uno), con la que se acredita la personalidad con la que ostento.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

*Por lo expuesto y fundado,
A USTED atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada."

- G)** Escrito signado por el representante legal del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"... Con fecha 10 de junio del presente año, se notificó al suscrito, el proveído de fecha 8 del mismo mes y año, dictado en el expediente al rubro citado, con el objeto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día 14 de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En el referido proveído, soy requerido para pronunciarme:

a) Si ordenó la difusión del promocional materia del presente procedimiento.

Sobre el particular se señala enfáticamente que ni el suscrito, ni la coalición que me postula ordenó, pidió o solicitó la difusión del referido spot, dado que se tiene presente que dicho acto se encuentra prohibido por el artículo 41, fracción III, inciso G), párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si la respuesta anterior resulta afirmativa que proporcione copia del contrato y facturas atinentes.

Al respecto se puntualiza que en la campaña a Gobernador en el estado de Tamaulipas, no se contempla, autoriza, contrata, solicita o pide spots o promocionales en radio y televisión, por lo que la transmisión del spot objeto del presente procedimiento es totalmente ajeno a la referida campaña, y por ende no existe contratación o pago al respecto.

c) Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre e imagen; así como la mención de que se le considera como el candidato a gobernador por la coalición parcial denominada "Todos Tamaulipas", indicando el motivo por el cual ello ocurrió.

Al respecto se señala que no existió consentimiento explícito o tácito alguno para que se difundiera el spot objeto del presente procedimiento, por lo que muchos menos se consintió o conoció el contenido del referido spot hasta que mi equipo de campaña lo detectó al ser transmitido en televisión.

d) En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre e imagen en el material aludido.

Como ya se mencionó, ni el suscrito, ni coalición que me postula, ni los partidos que la integran, solicitaron, pidieron, contrataron o compraron spots o promocional alguno, incluso, al percatarnos de la difusión de los mismos en el equipo de campaña, así como en la coalición que me postula, presentamos de inmediato sendos escritos para que cesara la transmisión de los referidos spots.

Así se tiene que el día 7 de junio del 2010, el suscrito, candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas de la coalición "Todos Tamaulipas", dirigí comunicación al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, representante legal del órgano de Gobierno de la referida coalición, documento que fue presentado a las 11:00 horas de la misma fecha en los siguientes términos (se ofrece como prueba el original del acuse del documento señalado):

*Ciudad Victoria, Tam., a 7 de Junio de 2010.
LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS" PRESENTE.-**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., está transmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VERTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apearnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisora TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario.

Sin otro particular de momento agradezco de antemano y como siempre sus finas atenciones, quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

DR. RODOLFO TORRE CANTU.

**CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS"**

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición que me postula, dirigió sendo escrito a esa autoridad. Dicho escrito fue recibido el día 8 de junio a las 9:02 p.m. en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo su contenido, en las partes conducentes, el siguiente (se ofrece como prueba copia simple del acuse del referido escrito, en el entendido de que el original obra en poder de esa autoridad):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisora de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VERTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mí representado (en su calidad de integrante de dicha coalición de partidos políticos) no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario.

Por otra parte, la coalición que me postula dirigió escrito a la televisara TV Azteca S.A. de C.V., siendo recibido en la misma el día 8 de junio del 2010 a las 11 :30 am, y cuyo contenido es el siguiente (se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito):

Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

LIC. MARIO SAN ROMAN

DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V. PERIFÉRICO SUR 4121, COL FUENTES DEL PEDREGAL, CP 14141, MÉXICO, DF.

P R E S E N T E.-

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009 2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisora que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas".

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

Lo anterior sin demerito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisora, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos

ATENTAIVIENTE "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS

Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas"

Cabe destacar que la comunicación anterior fue altamente eficaz, dado que debido a ésta, la televisara suspendió la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, situación que debe ser valorada adecuadamente por esa autoridad, ya que de la narrativa de las acciones se desprenden que no existió dolo o mala fe por parte de ninguno de los involucrados en este procedimiento.

Asimismo, la coalición que me postula dirigió también escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo recibido en dicha instancia el día 7 de junio del 2010 a las 20:00 horas, a cuyo efecto se ofrece como prueba copia del acuse del referido escrito.

Como se puede observar, de las acciones desplegadas por el suscrito, por la coalición que me postula y por los partidos que la integran, se cumplió con el deber jurídico de garante implementando medidas oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables encaminadas a que el posible ilícito no continuara.

e) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de las aseveraciones

Al respecto, y particularmente por lo que hace al contenido de la última respuesta; en ella se señalan las razones del dicho de no haber consentido o permitido la difusión del spot que nos ocupa, y he señalado además las acciones que se desplegaron para evitar dicha conducta, además de acompañar las pruebas pertinentes para acreditar las acciones de garante que desplegamos.

En adición a las peticiones específicas formuladas por esa autoridad que ya han sido debidamente atendidas, es oportuno manifestar que, contrariamente a lo señalado en el oficio STCRT/4441/2010, foja 16, la revista a que hace alusión el promocional que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

nos ocupa, sí se encuentra en circulación en el Estado de Tamaulipas, para cuyo efecto se acompaña a la presente un ejemplar de la revista Vértigo.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad

PRIMERO.- Tener al suscrito por presentada en tiempo y forma, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO.- Tener al suscrito desahogando los requerimientos formulados.

TERCERO.- Resolver que no existe responsabilidad alguna la coalición "Todos Tamaulipas" ni del suscrito, en el procedimiento que nos ocupa."

H) Escrito signado por el representante de la Coalición parcial denominada "Todos Tamaulipas", cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"...Con fecha 9 de junio del presente año, se notificó a la coalición que represento, el proveído de fecha 8 del mismo mes y año, dictado en el expediente al rubro citado, con el objeto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del día 14 de junio del presente año.

En el referido proveído, se requiere a mi representada para que se pronuncie:

a) Si tiene celebrado algún contrato para la transmisión del promocional materia del presente procedimiento con motivo de la promoción de la campaña electoral que realiza la coalición que represento.

Sobre el particular se señala enfáticamente que la coalición que represento no tiene celebrado contrato alguno para la transmisión de promocionales o spots, ni en el caso del presente procedimiento, ni en ningún otro caso; dado que se tiene presente que dicho acto se encuentra prohibido por el artículo 41, fracción III, inciso G), párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Informe si con motivo de la campaña electoral, se encuentra la transmisión del spot televisivo, materia del presente procedimiento, en el que se difunde la publicación de una revista denominada Vértigo, concretamente en el que se hace hincapié en candidato a la coalición que represento.

Al respecto se puntualiza que en la campaña a Gobernador en el estado de Tamaulipas, no se contempla, autoriza, contrata, solicita o pide spots o promocionales en radio y televisión, por lo que la transmisión del spot objeto del presente procedimiento es totalmente ajeno a la referida campaña.

c) En su caso, proporcionen el contrato de publicidad y/o contrato de publicidad integrada que tuvieron celebrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Al respecto se señala que no existe contrato alguno sobre el particular, debido a que no existe solicitud, compra o petición para la trasmisión de spots del candidato a gobernador de la coalición que represento.

d) Proporcione copia del convenio de coalición para designar candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, precisando la fecha de celebración y la vigencia del mismo.

Al respecto debo señalarle que conforme a la legislación de Tamaulipas no existen las candidaturas comunes, sino las coalición totales o parciales. En el caso que nos ocupa, existe una coalición para la candidatura a gobernador integrada por los tres partidos señalados. Al respecto acompaño copia certificada del referido convenio, y preciso que la fecha en que se celebró fue el día 10 del mes enero del presente año, y su vigencia concluirá una vez concluida la elección y declarándose la validez que realicen los Órganos Electorales o en su caso, con las resoluciones que pronuncien los Tribunales Electorales, resultado de la interposición de medios de impugnación.

e) En su caso, precisen los montos del financiamiento público para los gastos de campaña correspondientes a los partidos que represento, para el proceso local 2009-2010, remitiendo las constancias necesarias.

Al respecto, y de conformidad con el acuerdo CG/009/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el monto del financiamiento referido es el siguiente:

<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>10'830 390.03</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>1'508,943.03</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1'597,273.35</i>

Asimismo, anexo a la presente copia certificada del acuerdo referido.

En adición a las peticiones específicas formuladas por esa autoridad que ya han sido debidamente atendidas, es oportuno manifestar lo siguiente:

Como ya se mencionó, ni la coalición que represento, ni los partidos que la integran y tampoco el candidato a gobernador de aquella, solicitaron, pidieron, contrataron o compraron spots o promocional alguno, incluso, al percatarse de la difusión de los mismos en el equipo de campaña del candidato a gobernador, así como en la coalición que represento, se presentaron de inmediato sendos escritos para que cesara la trasmisión de los referidos spots.

Así se tiene que el día 7 de junio del 2010, el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas de la coalición "Todos Tamaulipas" dirigió comunicación al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, representante legal del órgano de Gobierno de la referida coalición, en los siguientes términos (se ofrece como prueba el original del documento señalado):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Ciudad Victoria, Tam., a 7 de Junio de 2010.

**LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS" PRESENTE.-**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., está transmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VÉRTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apearnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisara TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario.

Sin otro particular de momento agradezco de antemano y como siempre sus finas atenciones, quedando como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

DR. RODOLFO TORRE CANTU.

**CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA COALICIÓN
"TODOS TAMAULIPAS"**

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición que represento, dirigió senda escrito a esa autoridad. Dicho escrito fue recibido el día 8 de junio a las 9:02 p.m. en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo su contenido, en las partes conducentes, el siguiente (se ofrece como prueba copia simple

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

del acuse del referido escrito, en el entendido de que el original obra en poder de esa autoridad):

Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisara de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VERTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mí representado (en su calidad de integrante de dicha coalición de partidos políticos) no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario.

Por otra parte, la coalición que represento dirigió escrito a la televisora TV Azteca S.A. de C.V. , siendo recibido en la misma el día 8 de junio del 2010 a las 11:30 am, y cuyo contenido es el siguiente (se ofrece como prueba el original del acuse del referido escrito):

Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

LIC. MARIO SAN ROMAN

DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V. PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, CP 14141, MÉXICO, DF.

P RES EN T E.-

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisora que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas".

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Lo anterior sin demerito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisara, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos

ATENTAMENTE "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS

Representante Legal del Órgano de Gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas"

Cabe destacar que la comunicación anterior fue altamente eficaz, dado que debido a ésta, la televisara suspendió la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, situación que debe ser valorada adecuadamente por esa autoridad, ya que de la narrativa de las acciones se desprenden que no existió dolo o mala fe por parte de ninguno de los involucrados en este procedimiento.

Asimismo, esta coalición dirigió también escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo recibido en dicha instancia el día 7 de junio del 2010 a las 20:00 horas, a cuyo efecto se ofrece como prueba el original del acuse del referido escrito.

Como se puede observar, de las acciones desplegadas por esta coalición, por los partidos que la integran, así como por el candidato de aquella, se cumplió con el deber jurídico de garante implementando medidas oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables encaminadas a que el posible ilícito no continuara.

Por otra parte, contrariamente a lo señalado en el oficio STCRT/4441/2010, foja 16, la revista a que hace alusión el promocional que nos ocupa, sí se encuentra en circulación en el Estado de Tamaulipas, para cuyo efecto se acompaña a la presente un ejemplar de la revista Vértigo.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad

PRIMERO.- Tener la coalición "Todos Tamaulipas" por presentada en tiempo y forma, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO.- Tener a la coalición "Todos Tamaulipas" desahogando los requerimientos formulados.

TERCERO.- Resolver que no existe responsabilidad alguna la coalición "Todos Tamaulipas", ni del candidato a gobernador de la misma, en el procedimiento que nos ocupa."

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio

del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto cabe señalar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por tanto deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópic materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*

5. *Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*

6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*

7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para

tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzado es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de

expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el

extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minuto, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles

campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g)...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...”

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos

...

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTÍCULO 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 344.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

...”

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la

destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar:

A) Si la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V." incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Si la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Si "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Si la Coalición denominada "Todos Tamaulipas" y los partidos políticos que la integran, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la presunta difusión del mensaje referido en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de su propaganda electoral a través de un medio

impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

E) Si el C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas” a través de la presunta difusión del mensaje referido en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición de propaganda electoral difundida en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un medio impreso (Revista Vértigo), derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

De forma ilustrativa se describe el promocional al que se ha hecho alusión:

Promocional identificado como “PRI Tamaulipas – Revista Vértigo”:

El aludido promocional comienza con una voz en off que refiere:

“Rodolfo Torre Cantú ofrece progreso social para los tamaulipecos.

Esta semana en Vértigo: El candidato de la alianza “Todos Tamaulipas” se compromete a mejorar la calidad de vida de todas las familias.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Mismo que de forma gráfica se describe a continuación:

Imagen 1

Cuatro personas alzando los brazos en señal de victoria, el primero de izquierda a derecha viste de traje negro, seguido por Rodolfo Torre Cantú portando una chamarra café, a su lado aparece una mujer vestida de negro y finalmente un señor de chaleco rojo y camisa blanca. Frente a ellos puede verse el siguiente mensaje: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 2

Al frente de la toma Rodolfo Torre Cantú extendiendo el brazo derecho hacia el frente con puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, a su derecha puede verse a dos señores vestidos con camisa blanca y actitud alegre. Tras ellos hay varias personas siguiendo el actuar del candidato. A la frente continua la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 3

Rodolfo Torre Cantú inclinando la espalda a fin de poder saludar a quienes lo acompañan, se encuentra rodeado de un grupo de camarógrafos que siguen el detalle de lo que ocurre en el escenario. Sigue apareciendo la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 4

Un grupo de personas avanzado al frente, en su mayoría son mujeres vestidas de rojo y un joven con camisa blanca. Aún aparece la leyenda de Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 5

Toma panorámica de un grupo de personas aplaudiendo en un acto público, la toma avanza hasta llegar a la valla que separa a espectadores de los exponentes. Al frente aparece en letras amarillas la frase: esta semana.



Imagen 6

Una posible portada de la revista *Vértigo* que va disminuyendo su tamaño hasta colocarse al centro de la toma. En la parte superior de la revista hay una franja roja con la palabra "Vértigo" en letras blancas. Debajo de la franja en la parte superior izquierda de la revista aparece un código de barras. En la parte central de la revista se muestra a Rodolfo Torre Cantú conviviendo con un señor de chamarra azul y sombrero. Frente a ellos aparece la leyenda: La prioridad de Rodolfo Torre: TAMAULIPAS El reto de crecer, la oportunidad de servir... ¡y más!



Imagen 7

Rodolfo Torre Cantú elevando las manos al frente de un acto público rodeado de mujeres aplaudiendo, todas vestidas de blanco. También se aprecia a un camarógrafo que sigue al candidato y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.



Imagen 8

Rodolfo Torre Cantú rodeado de micrófonos y grabadoras portátiles, al parecer dando entrevistas al aire libre.



Imagen 9

Puede apreciarse a un grupo de uniformados con pantalón negro, camisa blanca y gorra negra en posición de descanso (posiblemente un grupo de policía local), tras de ellos se aprecia una camioneta blanca con tubos negros.



Imagen 10

Camionetas blancas de la policía estatal avanzando dentro de lo que parece ser un estacionamiento con palmeras a su alrededor.



Imagen 11

Una mujer con vestido blanco tomando la presión arterial a un señor de complexión robusta igualmente con indumentaria blanca.



Imagen 12

Una multitud de personas en su mayoría señoras observando un acto público.



Imagen 13

Un cuarto en el cual hay una estufa con un par de ollas, una de ellas con contenido blanco. Al fondo se aprecia una mesa pequeña, pegada a una cama con colcha blanca.



Imagen 14

Parque público, en primer plano aparecen 3 niños jugando en los columpios, al fondo hay otro grupo de niños jugando en una cancha blanca.



Imagen 15

Se ven tres cuartas partes del rostro de una persona de tez morena, cabello negro con algunas canas.



Imagen 16

Fondo blanco al centro hay un rectángulo en rojo con la palabra "Vertigo" en letras blancas. Debajo del rectángulo aparece lo siguiente la dirección de internet: www.revistaverfigo.com.



Asimismo, esta autoridad considera necesario hacer una precisión de conformidad con lo expresado por el representante de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al comparecer a la presente audiencia de pruebas y alegatos, quien realizó una aclaración respecto al número de impactos detectados en las emisoras identificadas con las siglas XHCVT-TV, canal 3 y XHCDD-TV, canal 9, en los siguiente términos:

"... EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO: SOLICITO SE TENGA POR RATIFICADO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/4441/2010 Y STCRT/4444/2010 SUSCRITOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO POR MEDIO DE LOS CUALES SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN POR LO QUE HACE AL OFICIO STCRT/4441/2010 SE LE IMPUTARON A LA EMISORA XHCVT-TV CANAL 3 ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES INCUMPLIMIENTOS;: EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2010 A LAS 17:05:44, A LAS 17:47:56 Y 19:19:09 CUANDO LOS MISMOS CORRESPONDEN A LA EMISORA XHCDD-TV CANAL 9, EN ESA MISMA FECHA Y HORA; DOS: SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

PUESTO QUE CON LAS MISMAS SE ACREDITAN LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO EN ESTOS NARRADOS Y TRES: SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR...”

En esta tesitura, corresponden diez impactos a la emisora identificada con las siglas XHCVT-TV, canal 3 y trece impactos a la emisora XHCDT-TV, canal 9, en los términos expuestos por quien compareció a nombre y representación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de la presente anualidad, en el sumario en que se actúa.

Razón por la cual la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento los días seis y siete de junio de dos mil diez, quedo de la siguiente manera:

EMISORA	TOTAL DE IMPACTOS
XHCDT-TV CANAL 9	13
XHCVT-TV CANAL 3	10
XHMTA-TV CANAL 11	10
XHLNA-TV CANAL 21	10
XHREY-TV- CANAL 12	12
XHTAU-TV CANAL 2	13
XHWT-TV CANAL 12	14

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el representante de la Coalición “Todos Tamaulipas” y el representante del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, no

controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, conviene señalar que si bien los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como de la Coalición "Todos Tamaulipas" y del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, quienes comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de dos mil diez, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, negaron que dichos institutos políticos hubiesen celebrado algún contrato con las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", "Alta Empresa, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir propaganda electoral alusiva a las propuestas de campaña realizadas por dichas entidades políticas, lo cierto es que no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, pues únicamente se limitaron a manifestar que dichos institutos políticos no contrataron ningún servicio publicitario con alguna persona moral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las intervenciones de los representantes de los institutos políticos referidos, así como de quienes comparecieron en nombre y representación de la Coalición "Todos Tamaulipas" y del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

“...

EN EFECTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA NO SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO HAYA CONTRATADO, PERMITIDO, GESTIONADO, AUTORIZADO O TOLERADO LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DE LA REVISTA EN CUESTIÓN. POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EXIME A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS. [...]

SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LOS ESCRITOS EXHIBIDOS EN LA

PRESENTE AUDIENCIA REITERANDO QUE CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR MI REPRESENTADO SE GENERA CONVICCIÓN SUFICIENTE COMO PARA QUE NO SE TENGA DEMOSTRADA NINGUNA RESPONSABILIDAD A LOS SUJETOS EMPLAZADOS Y RESULTA SER LOS ESCRITOS POR LOS QUE SE LLEVA A CABO EL DESLINDE MÁS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDE SUSCRITOS POR ESTA REPRESENTACIÓN POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TODOS TAMAULIPAS", LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN Y EL CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN; ASÍ COMO LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTA AUTORIDAD A LOS AHORA EMPLAZADOS, DOCUMENTALES QUE ABONAN EN EL SENTIDO QUE SE DEMUESTRA A PLENITUD QUE SE ACTUÓ DE MANERA EFICAZ, IDÓNEA, JURÍDICA, OPORTUNA Y RAZONABLE PARA EL RETIRO DE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS."

Partido Verde Ecologista de México

"...

QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y A SU VEZ SE CONMINA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE EN LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE HAN PROPORCIONADO SE PUEDA DETERMINAR CLARAMENTE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADA, NI PARA LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN Y DE IGUAL MODO PARA EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, YA QUE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESPRENDE QUE SE HA ACTUADO EN FORMA DIRECTA Y CON LA MAYOR AGILIDAD POSIBLE PARA EVITAR SER SUSCEPTIBLES DE UNA SANCIÓN POR HABERSE VIOLADO DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. [...]"

Partido Nueva Alianza

"...

NI LA COALICIÓN QUE CONFORMA MI REPRESENTADA NI LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAMOS Y TAMPOCO EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE AQUELLA SOLICITARON, PIDIERON, CONTRATARON O COMPRARON SPOTS O PROMOCIONAL ALGUNO. TERCERO: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO VALORE EN FORMA DEBIDA Y CONSIDERE TODOS LOS ALCANCES DE LAS DOCUMENTALES QUE FUERON OFRECIDAS EN FORMA ADJUNTA AL ESCRITO REFERIDO DE LO CUAL SE PODRÁ CONCLUIR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO NI DE LOS ACTORES REFERIDOS CON ANTELACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

..."

Representante de la Coalición “Todos Tamaulipas”

“... ”

LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, SUS DIRIGENTES O AFILIADOS, SU CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, NIEGA CONTUNDENTEMENTE Y DE MANERA ABSOLUTA HABER CONTRATADO O ADQUIRIDO POR SÍ O POR TERCERO PROPAGANDA ELECTORAL O DE CUALQUIER TIPO O ESPECIE EN RADIO Y TELEVISIÓN; LO QUE SE CONFIRMA CON LAS INVESTIGACIONES QUE EN EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL HA REALIZADO Y QUE CONSTA EN AUTOS O CONSTARÁ DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. [...]

Representante del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas

“... ”

CON TODO ELLO SE ACREDITA QUE MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ, CONTRATÓ, GESTIONÓ PUBLICIDAD ALGUNA RESPECTO A SU CANDIDATURA POR LO QUE ES TOTALMENTE AJENO TANTO ÉL COMO LA COALICIÓN QUE LO POSTULA ASÍ COMO LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN SON TOTALMENTE AJENOS A DICHO MATERIAL TELEVISIVO. RATIFICA EL DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ, POR MI CONDUCTO, SU RESPETO IRRESTRICTO AL MARCO JURÍDICO QUE REGULA EL PRESENTE PROCESO EL CUAL SE INICIÓ EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO CON EL ARRANQUE DE LA PRECAMPAÑA INTERNA Y QUE HASTA LA FECHA NO SE CUENTA CON ALGUNA DENUNCIA O PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE DICHO CANDIDATO HASTA ESTE PROCEDIMIENTO EN QUE SE NOS HA REQUERIDO COMPARECER Y QUE ÚNICAMENTE SE HAN UTILIZADO LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NOS HAN SIDO AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTÁN ACTUALMENTE EN CURSO EN NUESTRO ESTADO. SOLICITANDO QUE DICHAS PROBANZAS SEAN DEBIDAMENTE VALORADAS PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEJANDO TOTALMENTE AL MARGEN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL CANDIDATO QUE REPRESENTO ASÍ COMO A LA COALICIÓN POLÍTICA “TODOS TAMAULIPAS” Y LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN. [...]

Como se observa, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de la Coalición “Todos Tamaulipas” y el C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la coalición antes referida, en la audiencia de ley, no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en virtud de que únicamente se

limitaron a manifestar que en los autos del presente expediente no existe algún elemento que permita desprender que los mismos hubiesen celebrado un contrato con alguna persona moral, con el objeto de difundir los promocionales denunciados.

Por su parte, el C. Alfonso Manuel Reza Franco, apoderado legal de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", a través de escrito de fecha catorce de junio del año en curso, reconoció expresamente la transmisión de los promocionales en cuestión, y lo que es más, manifestó que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dichos materiales a través de los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que textualmente señala que:

“...

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo, haciendo la aclaración de que, en ocasiones edita y publica, en la misma semana y simultáneamente, tanto ejemplares de la revista con contenido nacional, para ser comercializados precisamente a nivel nacional, como ejemplares con contenido meramente local, para ser comercializados precisamente a nivel local.

...

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

...

Se contrataron, aproximadamente, entre 3 y 10 promocionales en los canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificados con las siglas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

(...)

Como se observa, el representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que refirió que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dicho material propagandístico a través de los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

Por su parte, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, sin embargo, manifestó que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", fue la empresa que contrató la transmisión de los mismos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

“...

1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).

2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista “Vértigo”, es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

(...)

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que si bien manifestó no haber acordado la difusión de los mismos con ninguna persona moral, lo cierto es que refirió que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.",

contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dicho material propagandístico.

Por su parte el Lic. José Luis Zambrano, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso, señaló que TV Azteca, S.A. de C.V., celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (concesionados a dicha persona moral), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

“...

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

'PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- *Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.*

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes'.

'QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- *El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla'.*

'OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- *El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.

En efecto, el promocional de referencia fue remitido a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

(...)"

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente la transmisión de los mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo", en los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas, (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados), por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia de los mismos.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, la misma se tiene por cierta en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya

apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de la Coalición "Todos Tamaulipas" y el C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la coalición antes referida; "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", "Alta Empresa, S.A. de C.V.", así como el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave ACRT/074/2009.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir este tipo de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

Con esta prueba se acredita que el promocional materia del presente procedimiento no forma parte del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Tamaulipas aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/13058/2009 de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el Estado de Tamaulipas, para el periodo comprendido entre el 13 de febrero y el 4 de julio de 2009.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y notificar las pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrán de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó en tiempo y forma a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas las pautas correspondientes a las emisoras aludidas y el material a transmitir, por ende tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita.

3. Reporte de monitoreo realizado a las emisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3 en el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de la pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba, se acredita que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, transmitió el promocional materia del presente procedimiento durante los días 6 y 7 de junio de dos mil diez, como se muestra gráficamente a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	11:18:23
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	11:36:11
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	12:20:15
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	13:13:28
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	14:12:42
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	14:54:52
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	16:30:41
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	16:46:41
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	17:18:56
XHCDT-TV CANAL 9	06/06/2010	17:55:50

CANAL	FECHA	HORA
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	09:18:25
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	11:01:48
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	12:16:54
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	12:49:28
XHCVT-TV CANAL 3	06/06/2010	15:18:40
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	09:08:00
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	12:15:26
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	12:47:26
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	13:53:13
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:47:19
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:05:44
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	17:47:56
XHCVT-TV CANAL 3	07/06/2010	19:19:09

EMISORA	XHMTA-TV	XHLNA-TV	XHREY-TV	XHTAU-TV	XHWT-TV
IMPACTOS	10	10	12	13	14

DOCUMENTAL PRIVADA

1. Ejemplar original de la Revista Vértigo, Año X, número 481, misma en la que se aprecia la portada con las leyendas “En la impunidad, los

responsables de 49 muertes en la Guardería ABC. LUTO Y VERGÜENZA NACIONAL”.

Al respecto, debe decirse que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos exhibió en original el ejemplar de la revista *Vértigo*, año X, número 481, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en tal revista se hacen constar, sin embargo tales indicios administrados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que durante el mes junio se encontraba en circulación la revista que obra en autos, misma que en cuanto a su portada no es coincidente con la que se promociona en el spot denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Disco compacto que contiene el testigo de grabación a que se refiere el promocional “*PRI Tamaulipas–Revista Vértigo*” en las emisiones de XHCDT-TV canal 9 y XHCVT-TV canal 3.
2. Disco compacto que contiene el testigo de grabaciones que promociona la Revista *Vértigo*, Año X, número 481 que actualmente se encuentra vigente y que se relaciona con el caso de la Guardería ABC, en las emisiones de XHDF-TV y XHIMT-TV, ambas frecuencias concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Debe precisarse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas

por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en el que incurrió la denunciada.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales realizados por la revista denominada "Vértigo", spot denominados "PRI Tamaulipas–Revista Vértigo", que presuntamente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los escritos

aportados por las partes, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada del Acuerdo CG/009/2010, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos en la entidad para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2009-2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y aprobar el referido acuerdo, mediante el cual se determina el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos en la entidad para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2009-2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos en la entidad para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2009-2010, entre los que se encuentran los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, institutos políticos denunciados en el presente procedimiento.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Copia certificada del escrito de fecha diez de enero de dos mil diez, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Alianza Partido Político Nacional, por el Encargado del Despacho de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por el representante propietario de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual presentan formalmente su solicitud de registro como Coalición Total “Todos Tamaulipas”, para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, ante el órgano electoral ya mencionado.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite colegir a esta autoridad que los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, suscribieron un acuerdo, mediante el cual solicitan su registro como Coalición a efecto de contender durante el proceso electoral 2009-2010, específicamente por la candidatura a Gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Director General de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de fecha siete de junio de dos mil diez, con acuse de recibo el día ocho de junio de dos mil diez a las once horas con treinta minutos.
3. Escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibido ante esa autoridad en la misma fecha siete de junio de dos mil diez a las veinte horas.
4. Escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de junio de dos mil diez, dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

recibido ante esta autoridad en la misma fecha, a las veintiún horas con dos minutos.

5. Escrito signado por el Doctor Rodolfo Torre Cantú, candidato a gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, mediante el cual hace de su conocimiento que por parte de su equipo de campaña detectaron la difusión del promocional de marras, informando que en ningún momento contrató o autorizó la transmisión del multialudido promocional, y solicitó se tomaran las medidas necesarias e informara a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, a efecto de que ordenaran el retiro inmediato de dicho promocional, con acuse de recibo en la misma fecha a las once horas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios respecto a que tanto el C. Rodolfo Torre Cantú, como el representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, el día lunes siete de junio de la presente anualidad, detectaron que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encontraba transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en el que se promociona a dicha revista, informado al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa el C. Ricardo Gamundi Rosas no autorizó la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6. Ejemplar original de la Revista Vértigo, Año X, número 481, misma en la que se aprecia la portada con las leyendas: *“En la impunidad, los responsables de 49 muertes en la Guardería ABC. LUTO Y VERGÜENZA NACIONAL”*.
7. Ejemplar original de la Revista Vértigo, Año X, número 481, misma en la que se aprecia la portada con las leyendas: *“La prioridad de Rodolfo Torre: TAMAULIPAS. El reto de crecer, la oportunidad de servir... ¡y más!”*.

Al respecto, debe decirse que los ejemplares de la revista Vértigo, año X, número 481, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en tal revista se hacen constar, sin embargo tales indicios administrados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que durante el mes junio se encontraba en circulación a nivel nacional la revista en la que se hace alusión a las muertes suscitadas en la Guardería ABC, siendo que en forma paralela en el estado de Tamaulipas se comercializaba el ejemplar correspondiente al candidato a Gobernador por la coalición denominada “Todos Tamaulipas”; por tanto, es de advertirse que se transmitieron dos modalidades de spots, uno en el estado de Tamaulipas y otro en el resto de la República Mexicana, en los que se difundía respectivamente el ejemplar de la revista que se encontraba en circulación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

8. Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado entre las personas morales denominadas “TV Azteca, S.A. de C.V.” (quien tiene concesionados los canales 7, 13 y 40 a Televisión Azteca, S.A. de C.V.) y “Grupo Editorial Diez, S.A. DE C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora, con el objeto de difundir diversos promocionales alusivos a la revista “Vértigo”. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009).

El anterior elemento de prueba fue ofrecido con la finalidad de acreditar que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista “Vértigo” hace uso de ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorios de referencia tiene el carácter de documento privado cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que él se consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado entre “TV Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora con el objeto de promocionar su producto informativo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- ❖ Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, el contenido de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de la precampañas, intercampañas y campañas para la elección de candidatos a gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en la dicha entidad federativa.
- ❖ De igual forma, se encuentra acreditado que durante los días seis y siete de junio de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, transmitió el promocional identificado como “PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”, como se muestra a continuación:

EMISORA	TOTAL DE IMPACTOS
XHCDT-TV CANAL 9	13
XHCVT-TV CANAL 3	10
XHMTA-TV CANAL 11	10
XHLNA-TV CANAL 21	10
XHREY-TV- CANAL 12	12
XHTAU-TV CANAL 2	13
XHWT-TV CANAL 12	14

Lo anterior, acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitido a través del oficio número STCRT/4441/2010, la cual se encuentra concatenada con la precisión hecha por el representante de la Dirección Ejecutiva al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento y los testigos de grabación aportados por la misma autoridad, a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones.

- ❖ Que del caudal probatorio descrito, se advierte que el promocional identificado como “**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**”, fueron transmitidos al menos 13 impactos en la emisora identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de **82 impactos** durante el periodo comprendido del 06 al 07 de junio de dos mil diez.
- ❖ Que en el promocional identificado como “**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**”, se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la imagen del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho candidato durante el proceso electoral 2009-2010 con el objeto de

posicionarse ante la ciudadanía, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

- ❖ Que durante el mes junio se encontraba en circulación a nivel nacional la revista Vértigo en la que se hace alusión a las muertes suscitadas en la Guardería ABC, siendo que en forma paralela en el estado de Tamaulipas se comercializaba el ejemplar correspondiente a dicha revista, en cuya portada aparece el candidato a Gobernador por la coalición denominada “Todos Tamaulipas”; por tanto, es de advertirse que se transmitieron dos modalidades de spots, uno en el estado de Tamaulipas y otro en el resto de la República Mexicana, en los que se difundía respectivamente los ejemplares de las correspondientes revistas que se encontraba en circulación.
- ❖ Que tanto el representante de la Coalición “Todos Tamaulipas”, como el candidato a Gobernador por dicha Coalición, C. Rodolfo Torre Cantú, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., su inconformidad con la difusión del promocional materia del presente procedimiento y solicitaron la implementación de las medidas necesarias para el cese de su transmisión.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que se llevó a cabo en diversas emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, en el que se hace referencia al número semanal correspondiente a la revista Vértigo, misma en cuya portada aparece la imagen del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador por la Coalición “Todos Tamaulipas”, y en el que se alude a diversas propuestas que con motivo de su campaña como candidato a la gubernatura de la entidad federativa en comento, realiza a la ciudadanía, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada "**Alta Empresa, S.A. de C.V.**" incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que, como se ha expuesto con anterioridad, el representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez, manifestó que "TV Azteca, S.A. de C.V.", celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"...

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la

revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publico semanalmente, de acuerdo o los indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten los partes".

"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga lo publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",

"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con los demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.

En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V., por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

(...)"

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., refirió que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató los servicios publicitarios de dicha empresa televisiva, con el objeto de transmitir diversos mensajes de la revista denominada “Vértigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, son concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), es decir, que no participó alguna otra persona moral en dicho acto jurídico.

Por su parte, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, a través de escrito de fecha catorce de junio del año en curso, reconoció que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los mensajes controvertidos, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.),

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las manifestaciones vertidas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que en la parte conducente, señala lo siguiente:

“...

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo, haciendo la aclaración de que, en ocasiones edita y publica, en la misma semana y simultáneamente, tanto ejemplares de la revista con contenido nacional, para ser comercializados precisamente a nivel nacional, como ejemplares con contenido meramente local, para ser comercializados precisamente a nivel local.

Tal es el caso de la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, que se editó y publicó, con un tiraje de 10, 000 (diez mil ejemplares) para ser comercializada únicamente en el estado de Tamaulipas, mientras que para: su comercialización a nivel nacional, se editó y publicó la revista Vértigo, cuya portada hace alusión a los hechos que acontecieron hace un año en la Guardería ABC, en el estado de Sonora.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligaron a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE

C.V., para el efecto de difundir la programación de sus canales de televisión 7 y 13 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

3.- La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.

...”

Como se observa, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, reconoció que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los promocionales materia del presente procedimiento, en el caso concreto a través de los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), y no así con la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

Por último, resulta necesario precisar que el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, en virtud de que manifestó que su representada no es la empresa responsable de la publicación de la revista intitulada “Vértigo”, pues, según su dicho, únicamente es titular de los derechos de autor y de marca de ese medio impreso, y no así la encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la consabida publicación.

Asimismo, precisó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, fue la empresa que contrató la transmisión de los mensajes controvertidos, con el objeto de promocionar las ediciones de la revista denominada “Vértigo”.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

“... ”

1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).

2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", manifestó no haber acordado la difusión de los mensajes denunciados con ninguna persona moral, precisando que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dichos materiales propagandísticos.

En atención a lo anterior, en primer término, se encuentra acreditada la relación contractual entre "TV Azteca, S.A. de C.V." y la empresa moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", respecto de la difusión de diversos mensajes alusivos a la revista "Vértigo", lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V.", hubiese tenido algún tipo de vínculo en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la persona moral "Alta Empresa, S.A. de C.V.", no tuvo ninguna participación en el contrato a que se alude en los párrafos que anteceden, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando dicha empresa es titular de los derechos de autor y de marca de la revista denominada "Vértigo".

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", es decir, no existe intervención, autorización, contraprestación o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizaron "TV Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", para la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento.

En tal virtud, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que "Alta Empresa, S.A. de C.V." no realizó algún acto jurídico tendente a contratar con la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiempo en televisión

con el objeto de difundir los promocionales objeto de estudio, lo anterior toda vez que del análisis integral a los elementos probatorios que integran el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir algún tipo de participación por parte de "Alta Empresa, S.A. de C.V." en los hechos denunciados y, por tanto, alguna transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no constituir los hechos denunciados en contra de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", violaciones a la legislación federal comicial, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), parte in fine y párrafo 2, inciso a) en relación con los numerales 30, párrafo 2, inciso e), parte in fine y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos que en la parte conducente, establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código..

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

[...]."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 30.

1. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...].”

“Artículo 32.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

[...].”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, **debe sobreseerse** respecto de la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V."

DÉCIMO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, a efecto de determinar si la persona moral denominada "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicita la revista conocida comercialmente como "Vértigo", alusiva al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si el promocional controvertido constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir el promocional denunciado y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que el promocional de mérito inicia con la voz en off que durante su desarrollo refiere:

"Rodolfo Torre Cantú ofrece progreso social para los tamaulipecos.

Esta semana en Vértigo: El candidato de la alianza "Todos Tamaulipas" se compromete a mejorar la calidad de vida de todas las familias.

Compra Vértigo hoy mismo."

El cual contiene los siguientes elementos:

Imagen 1

Cuatro personas alzando los brazos en señal de victoria, el primero de izquierda a derecha viste de traje negro, seguido por Rodolfo Torre Cantú portando una chamarra café, a su lado aparece una mujer vestida de negro y finalmente un señor de chaleco rojo y camisa blanca. Frente a ellos puede verse el siguiente mensaje: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social (en letras blancas) para los tamaulipecos



Imagen 2

Al frente de la toma Rodolfo Torre Cantú extendiendo el brazo derecho hacia el frente con puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, a su derecha puede verse a dos señores vestidos con camisa blanca y actitud alegre. Tras ellos hay varias personas siguiendo el actuar del candidato. A la frente continua la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 3

Rodolfo Torre Cantú inclinando la espalda a fin de poder saludar a quienes lo acompañan, se encuentra rodeado de un grupo de camarógrafos que siguen el detalle de lo que ocurre en el escenario. Sigue apareciendo la leyenda: Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 4

Un grupo de personas avanzado al frente, en su mayoría son mujeres vestidas de rojo y un joven con camisa blanca. Aún aparece la leyenda de Rodolfo Torre Cantú (en letras rojas) ofrece progreso social para los tamaulipecos (en letras blancas)



Imagen 5

Toma panorámica de un grupo de personas aplaudiendo en un acto público, la toma avanza hasta llegar a la valla que separa a espectadores de los exponentes. Al frente aparece en letras amarillas la frase: esta semana.



Imagen 6

Una posible portada de la revista *Vértigo* que va disminuyendo su tamaño hasta colocarse al centro de la toma. En la parte superior de la revista hay una franja roja con la palabra "Vértigo" en letras blancas. Debajo de la franja en la parte superior izquierda de la revista aparece un código de barras. En la parte central de la revista se muestra a Rodolfo Torre Cantú conviviendo con un señor de chamarra azul y sombrero. Frente a ellos aparece la leyenda: La prioridad de Rodolfo Torre: TAMAULIPAS El reto de crecer, la oportunidad de servir... ¡y más!



Imagen 7

Rodolfo Torre Cantú elevando las manos al frente de un acto público rodeado de mujeres aplaudiendo, todas vestidas de blanco. También se aprecia a un camarógrafo que sigue al candidato y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.



Imagen 8

Rodolfo Torre Cantú rodeado de micrófonos y grabadoras portátiles, al parecer dando entrevistas al aire libre.



Imagen 9

Puede apreciarse a un grupo de uniformados con pantalón negro, camisa blanca y gorra negra en posición de descanso (posiblemente un grupo de policía local), tras de ellos se aprecia una camioneta blanca con tubos negros.



Imagen 10

Camionetas blancas de la policía estatal avanzando dentro de lo que parece ser un estacionamiento con palmeras a su alrededor.



Imagen 11

Una mujer con vestido blanco tomando la presión arterial a un señor de complexión robusta igualmente con indumentaria blanca.



Imagen 12

Una multitud de personas en su mayoría señoras observando un acto público.



Imagen 13

Un cuarto en el cual hay una estufa con un par de ollas, una de ellas con contenido blanco. Al fondo se aprecia una mesa pequeña, pegada a una cama con colcha blanca.



Imagen 14

Parque público, en primer plano aparecen 3 niños jugando en los columpios, al fondo hay otro grupo de niños jugando en una cancha blanca.



Imagen 15

Se ven tres cuartas partes del rostro de una persona de tez morena, cabello negro con algunas canas.



Imagen 16

Fondo blanco al centro hay un rectángulo en rojo con la palabra "Vértigo" en letras blancas. Debajo del rectángulo aparece lo siguiente la dirección de internet: www.revistavertigo.com.



Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como **"PRI Tamaulipas–Revista Vértigo"** contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de hacer mención expresa de algunas de las principales propuestas de campaña que ha difundido tal candidato en el proceso electoral local 2009-2010, incluyendo la mención de la realización de progreso social para los tamaulipecos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de hacer mención expresa a algunas de sus principales propuestas de campaña, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la jornada electoral.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al instituto federal electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditada la difusión del promocional en televisión, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2009-2010, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda favorable al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la

Coalición “Todos Tamaulipas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*³

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a la Coalición “Todos Tamaulipas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y cumplen con la finalidad de promocionar al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición referida, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’, sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de

³ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", al dar contestación a los hechos que le fueron imputados, manifestó que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", es la empresa encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la revista denominada "Vértigo" (afirmación que no fue controvertida por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.").

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y promocionó al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es "contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral"; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por si o a través de terceros como en el caso acontece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "Vértigo", la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató en televisión, propaganda en la que aparece la imagen del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo el candidato de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales

tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos y de su candidato.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que como ha quedado debidamente acreditado, la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ordenó la difusión del promocional contraventor de la normatividad electoral respecto de una revista que tuvo circulación en un área geográfica determinada, esto es, en el estado de Tamaulipas, siendo que a nivel nacional, el mismo número y año (Número 481, Año X) de la revista correspondía a un ejemplar diferente, toda vez que se encontraba en circulación a nivel nacional la revista *Vértigo* en la que se hace alusión a las muertes suscitadas en la Guardería ABC, sin embargo, en forma paralela en el estado de Tamaulipas se comercializaba el ejemplar correspondiente a dicha revista, en cuya portada aparece el candidato a Gobernador por la coalición denominada "Todos Tamaulipas"; por tanto, es de advertirse que se transmitieron dos modalidades de spots, uno en el estado de Tamaulipas y otro en el resto de la República Mexicana, en los que se difundía respectivamente el ejemplar de la correspondiente revista que se encontraba en circulación.

Razón por la cual se estima que la persona moral denunciada, al contratar el promocional de la multialudida revista, no tenía como finalidad promocionar la misma con objetivos comerciales, sino contrario a ello, es de advertirse que su difusión fue realizada con fines electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aducido por el apoderado legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien manifestó en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegato el día catorce de junio de dos mil diez, en el capítulo de alegatos, que en los oficios por los que se presentó la denuncia respectiva por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no se imputa o atribuye a su representado hecho alguno vinculado con las infracciones que presuntamente se le imputan.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obra en el expediente, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputados al Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., mediante la difusión del promocional materia del presente procedimiento, razón por la cual se encuentra obligada a dilucidar las posibles infracciones de las que se percató de manera oficiosa, aun cuando no las hayan hecho valer el denunciante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por la contratación y difusión del promocional de “Vértigo”, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Electoral para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión** y dado que los hechos denunciados originalmente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvieron como medio comisivo la transmisión de un promocional en televisión, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.**

Por otra parte, en relación con los argumentos vertidos por el apoderado legal del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en el sentido de que su representada no contrato propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de un partido político o de un candidato a cargo de elección popular, en virtud de que sus promocionales son mensajes comerciales que tienen como finalidad anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico, ya que la revista “Vértigo” siempre se ha promocionado a través de la televisión y el formato que ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma, por lo que la promoción a través de la televisión de la revista “Vértigo”, no es una circunstancia que se haya presentado

únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana y dado que el objeto de la revista es puramente de carácter político, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto, que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica.

Razón por la cual aduce que su actividad se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad no es posible amparar la conducta emitida por la persona moral denunciada, en las garantías de libertad de prensa, de expresión y derecho a la información ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra carta magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece.

Asimismo, debe decirse que tomando en consideración la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía es posible colegir que dadas las características del promocional materia del presente asunto el mismo reviste el carácter de propaganda electoral. Al respecto se transcribe a continuación la tesis referida:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con

independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura."

En efecto, el promocional "PRI Tamaulipas-Revista Vértigo", al incluir la imagen del candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, así como el logo del partido y promesas de campaña, promociona de manera indubitable la candidatura del C. Rodolfo Torre Cantú, con lo cual el citado promocional configura **propaganda electoral**.

Bajo este contexto, el hecho imputado a la persona moral referida no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio de la libertad de expresión, prensa y derecho a la información como pretende hacerlo valer el denunciado, toda vez que como ha quedado expuesto dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

UNDÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", (Se transcribe)

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los

partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", contrató directamente con la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se promocionó al C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", a través de la presunta difusión del mensaje referido en los apartados que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable contratación de propaganda en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un medio impreso (Revista Vértigo), dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia

electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(..)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", en virtud de la probable contratación de propaganda en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un medio impreso (Revista Vértigo) a favor de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición del promocional o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los seis y siete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, fueron transmitidos al menos 13 impactos en la emisora identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de **82 impactos**.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", difundidas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como algunas de las propuestas formuladas por tal candidato dentro del actual proceso electoral. ADICIONAR LA FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO PUBLICITADO Y EL NUMERO EN CIRCULACIÓN PORQUE PONEN EN EVIDENCIA LA INTENCIÓN PRIMARIA DE POSICIONAR A UN PARTIDO Y SU CANDIDATO.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por siete canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009-2010, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Tamaulipas, la representación popular y los miembros de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XHCDD-TV canal 9, 13 impactos; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria ESPECIAL**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial ha transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, en la que se le impuso una sanción de 4,301.42 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión, con cobertura nacional.

(...)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 en fecha 11 de noviembre de 2009.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la adquisición de tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o

promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes: 13 impactos en la emisora identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de **82 impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos

o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **ochenta y dos** impactos en las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con **una multa de mil novecientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$112,334.3 (ciento doce mil trescientos treinta y cuatro pesos 3/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de tres mil novecientos diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$224,668.6 (doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 6/100 M.N.)**, por lo que hace a la contratación de los promocionales transmitidos en las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los seis y siete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a "Televisión Azteca, S.A.

de C.V.", propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del el C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", en virtud de la probable contratación de propaganda en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales a través de un medio impreso (Revista Vértigo).

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2009-0138, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Lic. Juana Martha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, (original que consta en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/238/2009) en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$490,610.00 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Al efecto es de precisarse que para el presente asunto es de tomarse en consideración la información reseñada en el párrafo que antecede, en virtud de que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2009 correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2008, presentada por la persona moral denunciada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., manifestó tener una utilidad fiscal del ejercicio 2008 de \$490,610.00 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, la forma apropiada de argumentar la capacidad económica del infractor en este caso en particular es tomando en cuenta los siguientes conceptos que forman parte del activo, es decir los bienes y derechos a favor de la persona moral: Otros activos circulantes (\$1,006,702.00) y cuentas y documentos por cobrar nacionales (\$11,578,573.00), lo que nos da un total de \$12,585,375.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Por tanto, haciendo un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio del sujeto regulado se concluye que la capacidad económica del infractor puede valorarse en \$12,585,375.00, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que

se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.78%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal)..

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DUODÉCIMO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, a efecto de determinar si "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de de un mensaje, a través del cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de julio de dos mil diez, en virtud de que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicita la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil diez, en la que se alude al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en el promocional de mérito aparecen los elementos gráficos que han sido descritos en el cuerpo de la presente resolución, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidos.

Que el promocional identificado como "**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**" contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de hacer mención expresa de algunas de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2009-2010 el candidato en mención, incluyendo la mención del progreso social para los tamaulipecos.

Se afirmó lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se acreditó que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Instituto Federal Electoral, dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas ("Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y "Alta Empresa, S.A. de C.V."), se desprende que la primera fue quien ordenó la contratación del citado promocional, hecho que además fue reconocido por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", al comparecer al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", para la difusión del promocional denunciado.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que el promocional difundido en televisión, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., son atribuibles a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2009-2010, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral alusiva al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la

Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por Televisión Azteca S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar al candidato a gobernador de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., difundió propaganda electoral de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos

del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.⁴

⁴ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

Ahora bien, no pasan desapercibidos para esta autoridad, los argumentos que hace valer el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito por medio del cual compareció al presente procedimiento durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; mismos en los que medularmente manifiesta lo siguiente:

"...

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA, S.A. DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes

QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- *El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TVA, transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla".*

OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.-. *El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliadas a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar ya reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".*

Al respecto, es preciso referir que si bien del contrato celebrado entre las personas morales denominadas Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., se advierte que en la clausula quinta, aluden a que El CLIENTE, en el caso concreto Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de ese contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Obligándose con ello a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, y que por tanto Televisión Azteca, transmitirá los mensajes que sus clientes le proporcionen de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla, no es circunstancia suficiente para que se le tenga por eximida su responsabilidad de observar lo establecido en la normatividad electoral federal.

Al efecto se invocan los artículos 4, 63 y 64 fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de los que se advierte que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión; esto es, que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4º.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Además, como también se advierte de la transcripción, señaló que de tales artículos se advertía que los concesionarios de radio y televisión tenían el deber taxativo de evitar la difusión de mensajes que, conforme con el último precepto mencionado afectaran la seguridad del estado o el orden público, en virtud de que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia.

Por su parte, el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

Una vez sentado lo anterior, carece de sustento lo aludido por Televisión Azteca, al pretender deslindarse de la imputación que se le realiza, en virtud del contenido del contrato de prestación de servicios televisivos que dicha televisora celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al señalar que esta última persona moral, asumió unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que contuviera la publicidad a transmitirse en televisión, e igualmente se obligó en el sentido de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al contenido de la publicidad que se difundiera.

Derivado de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., alude que no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues se obligó a transmitir los mensajes que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalara y argumenta que la contratación de los promocionales en cuestión no se realizó con el objeto de poner a disposición de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables, sino que, si su cliente. en

ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es su responsabilidad.

No obstante lo anterior, tales argumentos carecen de validez, pues para dar cumplimiento a la obligación de cumplir con la normatividad electoral vigente, consistente en la prohibición de transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarias a la seguridad del Estado, no se requiere de conocimientos especializados.

Toda vez que es dicha televisora la que se encuentra obligada a cuidar que los promocionales que transmite se ajusten a la Constitución, al Código y la ley de radio y televisión, para revisar que no constituyen propaganda electoral, cuando el artículo 7 constitucional establece que las autoridades y más aún los particulares tienen prohibido solicitar permiso previo, para la difusión de publicidad, expresiones o comunicaciones, de manera que no puede entenderse que la televisora se encuentre facultada para rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley.

Asimismo, el hecho de que el denunciado arguya a su favor que al advertir que la difusión en televisión de la denominada PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, podría constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, e inclusive antes de que se verificara el emplazamiento a este procedimiento, retiró los promocionales de dicha revista en los canales de los que es concesionaria mi representada identificados con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas, tal hecho no lo exime de su responsabilidad en el presente procedimiento en virtud de que el cese de la conducta, por decisión del presunto infractor no deja sin materia el procedimiento especial sancionador tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Lo anterior, resulta concordante con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, misma que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-28/2009](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el representante legal de dicha televisora en el sentido de que:

“...

En otro aspecto, y para el efecto de que se tome en consideración al resolverse este procedimiento, debe destacarse que de los mismos reportes del monitoreo se puede apreciar que el promocional materia de este procedimiento fue transmitido en una misma programación de las repetidoras en el estado de Tamaulipas, es decir, no es que el promocional se haya visto o repetido las veces que dice la autoridad, sino que se retransmitió en cada una de las emisoras concesionarias en el estado que trasmiten la misma programación. Luego entonces, es evidente que el impacto es menor del que se dice. Por ejemplo, si un promocional se transmite a nivel nacional entonces el impacto es 1 en todas la emisoras que forman parte de la red, pero ello no significa que el promocional se haya transmitió tantas veces como hay emisoras repetidoras.

...”

Aspecto que de igual manera, no es de tomarse en consideración, atento a que la responsabilidad en que incurrió su representada se actualiza por cada una de las emisoras de la que es concesionaria, no así por cada título de concesión que posea, de forma tal, que al haberse difundido en las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos en el estado de Tamaulipas, de las que es concesionaria, implica que la transmisión del promocional de marras, fue difundido las ocasiones que reportó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su reporte de monitoreo exhibido ante esta autoridad, documento al que se ha otorgado valor probatorio pleno.

A mayor abundamiento, cabe referir que la manifestaciones vertidas por el representante legal de la persona moral denunciada Televisión Azteca, S.A. de C.V., constituye una confesión de su parte, en relación a que tal televisora realizó la conducta contraventora de la normatividad electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es "Televisión Azteca S.A. de C.V.", tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtuó los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOTERCERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los

factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas,, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las

señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido 13 impactos en la emisora XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora

XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es decir un total de **82 impactos** que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas" misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con ochenta y dos impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, si bien no realizó la contratación en forma directa con el del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas" misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista "Vértigo" en la que se alude, con plena conciencia de la

naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del candidato en mención por parte de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por siete canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Televisión Azteca S.A. de C.V.", se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas" misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral ha transgredido lo dispuesto por el

artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 8 de julio de 2009, en la que se le impuso una sanción de 72,992 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **diez** impactos del promocional identificado como “PVEM - Revista Cambio”; y **seis** del identificado como “Revista –Cambio Versión 2” en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días veintiséis al veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre “Prime Show Productora S.A de C.V” y la empresa televisora).**

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, en fecha 26 de agosto de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).*

c) Lugar. *Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.*

(…)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha 11 de noviembre de 2009.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir únicamente las pautas aprobadas por éste.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se

imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad **especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron 13 impactos en la emisora identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de **82 impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en

que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **ochenta y dos** impactos en las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", **una treinta y tres mil ciento ochenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'906,925.02 (un millón novecientos seis mil novecientos veinticinco pesos 02/100 M.N.)**

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354,

párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'241,720.82 (tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veinte pesos 82/100 M.N.),** por lo que hace a la transmisión de los promocionales en las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del seis al siete de junio de dos mil diez, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas” misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que al día de la fecha de la información antes referida, misma que es la última que se tiene documentada en los archivos de esta autoridad, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.19%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DECIMOCUARTO.- Que en el presente apartado y por razones de método, corresponde a esta autoridad conocer de los motivos de inconformidad aludidos en los incisos **D) y E)** del considerando **OCTAVO** del presente fallo, a efecto de determinar si **la Coalición denominada "Todos Tamaulipas"** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por dicha Coalición,** a través de la presunta difusión del promocional de marras, conculcaron la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos y por ende sus candidatos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

- 1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*
- 2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del cual se atribuye a la coalición denominada “Todos Tamaulipas”, integrada por partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como al C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición referida, la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de su propaganda electoral a través de un medio impreso (Revista Vértigo), esta autoridad colige que la infracción imputada a los denunciados deviene infundada en virtud de lo siguiente:

En principio resulta oportuno precisar que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

- ❖ Que la revista "Vértigo" muestra imágenes de propaganda electoral correspondiente al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- ❖ Que el promocional identificado como "**PRI Tamaulipas–Revista Vértigo**" contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como también, en el caso particular a la coalición denominada "Todos Tamaulipas", en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido el C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por mencionada coalición en el proceso electoral 2009-2010, incluyendo la mención de la realización de que promoverá el progreso social a los tamaulipecos, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundido en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, es contraria al orden constitucional y legal.
- ❖ Que el promocional de marras difundió en televisión propaganda electoral correspondiente al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, que para que el deslinde de responsabilidad que en su caso realicen los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular sea efectivo, éste debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, mismo que a continuación se reproduce en su parte medular:

“Es dable considerar que si el prestatario en un contrato de prestación de servicios celebrado con un partido político, en forma indebida, realiza un acto que escapa al contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntad de los contratantes, el partido político que contrató el

servicio tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las cláusulas del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables. Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será: a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan; d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar. Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley. Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. En este sentido, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente, que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario, si éste

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realiza durante las campañas electorales.”

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que la coalición denominada “Todos Tamaulipas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición referida, no resultan responsables respecto a los hechos que nos ocupan en virtud de que los mismos cumplieron con su obligación de garantes y se liberaron de la responsabilidad mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizaron, mismos que reúne las características de eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este sentido, conviene señalar que obran en poder de esta autoridad electoral federal, los siguientes escritos, mismos que en lo que interesa se reproducen a continuación:

1. Escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Director General de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de fecha siete de junio de dos mil diez, con acuse de recibo el día ocho de junio de dos mil diez a las once horas con treinta minutos.

“Ciudad Victoria, Tam; 7 de junio de 2010

*LIC. MARIO SAN ROMÁN
DIRECTOR GENERAL DE TV AZTECA S.A. de C.V.
PERIFÉRICO SUR 4121, COL FUENTES DEL PEDREGAL,
CP 14141, MÉXICO, DF.
P R E S E N T E.-*

Estimado Señor (a), como es de conocimiento público, en el Estado de Tamaulipas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el cual se renovaran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cuarenta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa; es el caso que el día de hoy, 7 de junio del año que transcurre, nos hemos percatado de que esa Honorable empresa Televisora que diligentemente dirige, en aras de su labor informativa y publicitaria se ha promocionando a un ejemplar de la Revista "Vértigo", en la cual se hacen alusiones a una entrevista realizada al Dr. RODOLFO TORRE CANTÚ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas y que es postulado por la coalición "Todos Tamaulipas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

En esa tesitura la coalición que represento solicita a Usted de manera atenta y respetuosa, y con el objeto de preservar el sano desarrollo del proceso electoral que vivimos, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que se reserve la transmisión del promocional en comento, con el propósito que tanto la coalición, su candidato y esa exitosa empresa televisiva, no incurran en alguna infracción a la normatividad electoral que pudiera ser susceptible de alguna sanción.

Lo anterior sin demérito del derecho de información y expresión que tutela el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues en consideración a lo establecido en el artículo 221 del Código Electoral del estado de Tamaulipas en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse a ese anuncio publicitario de promoción de la revista "Vértigo", como propaganda de índole electoral, en términos del precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-198/2009.

Por lo antes comentado, agradecemos de antemano el apoyo y colaboración que tengan a bien brindarle a la presente petición, consientes de su comprensión y del innegable compromiso que TV Azteca S.A. de C.V. y la Revista "Vértigo" han mostrado con la legalidad y la democracia de este gran País.

Sin otro particular y reconociendo quienes conformamos la coalición "Todos Tamaulipas", la ética y profesional labor periodística que tanto esa Honorable empresa Televisora, como la Revista "Vértigo", llevan a cabo, me despido de Usted, reiterándole mis más distinguidos respetos. [...]"

2. Escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas", de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibido ante esa autoridad en la misma fecha siete de junio de dos mil diez a las veinte horas.

"El suscrito LIC: RICARDO GAMUNDI ROSAS, en mi carácter de Representante legal de la Coalición "Todos Tamaulipas", personalidad debidamente acreditada y reconocida, comparezco y expongo:

Por medio de la presente hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisora de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada "VÉRTIGO" en la que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña de nuestro candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "todos Tamaulipas" a gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo Torre Cantú y mi representado, no han autorizado dicha transmisión, tanto en su forma como en su contenido por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga saliendo al aire dicho anuncio publicitario.

...."

3. Escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de junio de dos mil diez, dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido ante esta autoridad en la misma fecha, a las veintiún horas con dos minutos.

"DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: ante Usted comparezco y expongo:

Por este conducto hago de su conocimiento, que hemos detectado el día de hoy, lunes 7 de junio del año que transcurre, que la televisora de razón social TV AZTECA Sociedad Anónima de Capital Variable, está transmitiendo un anuncio publicitario en el que se promociona la revista denominada "VÉRTIGO", informando al público que dentro de su contenido se entrevista al "Dr. Rodolfo Torre Cantú" en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención.

En razón de ello precisamos que tanto el candidato de la Coalición "Todos Tamaulipas" a Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas Dr. Rodolfo contenido, por lo que solicitamos encarecidamente se tomen las prevenciones necesarias para evitar que siga transmitiéndose al aire dicho anuncio publicitario.

Adjunto al presente acuse de recibo del oficio dirigido al Lic. Mario San Román, Director General de TV Azteca S.A. de C.V., por el que se solicita la no transmisión del promocional de referencia."

4. Escrito signado por el Doctor Rodolfo Torre Cantú, candidato a gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", de fecha siete de junio de dos mil diez, dirigido al Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición "Todos Tamaulipas", mediante el cual hace de su conocimiento que por parte de su equipo de campaña detectaron la difusión del

promocional de marras, informando que en ningún momento contrató o autorizó la transmisión del multialudido promocional, y solicitó se tomaran las medidas necesarias e informara a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, a efecto de que ordenaran el retiro inmediato de dicho promocional, con acuse de recibo en la misma fecha a las once horas.

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que he recibido información por parte de mi equipo de campaña en el sentido de que se ha detectado que la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., está trasmitiendo anuncios publicitarios de una revista denominada "VERTIGO" en donde se le da promoción a la misma, sin embargo dentro de dicho promocional se le informa a los televidentes que en el contenido de dicha revista aparece una entrevista efectuada a su servidor en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, mostrándose además en el promocional diversas imágenes del suscrito en actos de campaña.

En virtud de lo anterior, le afirmo que en ningún momento contraté o autoricé la transmisión del promocional anteriormente citado, y mucho menos que se utilizara mi nombre e imagen para dicho fin; por lo que le solicito respetuosamente que de manera expedita tome las medidas necesarias e informe a las autoridades electorales correspondientes el hecho comentado, con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda el retiro inmediato de dicho promocional, con la finalidad de preservar el sano desarrollo del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, y que no se contravenga ninguna disposición de carácter jurídico electoral, ya que como es de su conocimiento hemos procurado de manera estricta apegarnos en todo nuestro actuar al marco legal que regula el proceso electoral ordinario 2009-2010 en Tamaulipas.

En espera de que a través de su oportuna intervención pueda hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la televisora TV Azteca, S.A. DE C.V., la irregularidad detectada, a fin de que dichos órganos electorales y medio de comunicación tomen las medidas necesarias y urgentes e instruyan a quien corresponda para que hagan el retiro inmediato de dicho anuncio publicitario. [...]

Escritos de los que se puede observar que el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, suscribió dos libelos en fecha siete de junio de dos mil diez, dirigidos respectivamente al C.P. Jorge Luis Navarro Cantú, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismos que fueron recibidos respectivamente en fechas siete y ocho de junio de la presente anualidad; siendo remitida tal información por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas a esta instancia resolutoria en fecha ocho de junio de dos mil diez.

Libelos, que de forma medular señalaron que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, detectaron que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encontraba transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en el que se promociona a dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizó la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

Lo que acontece de igual forma, con los escritos signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y por el C. Rodolfo Torre Cantú, presentado el primero de ellos ante esta autoridad en fecha ocho de junio de dos mil diez, y el segundo ante el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la Coalición “Todos Tamaulipas”, en fecha siete de junio de dos mil diez, mediante el cual manifestaron de forma similar, que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitía un anuncio publicitario correspondiente a la revista denominada “Vértigo”, en la que se promociona dicha revista, informando al público que dentro de su contenido se encuentra la entrevista realizada al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisa que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizó la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

Adjuntando a dicho escrito el acuse de recibo del oficio original dirigido al Licenciado Mario San Román, Director General de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el que se solicita la no transmisión del promocional de referencia, mismo que fue recibido por parte del jurídico de dicha persona moral en fecha ocho de junio de dos mil diez a las once horas con treinta minutos.

Elementos, que permiten advertir que tanto los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

representante de la Coalición denominada “Todos Tamaulipas” y el C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, realizaron las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión del promocional materia de inconformidad, lo que hace presumir a esta autoridad que se inconformaron con la difusión de propaganda que por medio de terceros se realizó a su favor, cumpliendo de esta forma con su deber de cuidado respecto del cumplimiento a lo ordenado por la normatividad electoral federal. Del mismo modo no pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que dichas diligencias acontecieron de forma previa al inicio del presente procedimiento especial sancionador y al emplazamiento formulado a los denunciados referidos.

Bajo estas premisas, el aviso que los institutos políticos, a través del representante de la multialudada coalición y el C. Rodolfo Torre Cantú dieron a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, constituyó una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los denunciados.

En este contexto, es de señalarse que los escritos en mención fueron presentados antes de que se diera vista por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a esta autoridad, concretamente en fechas siete y ocho de junio de dos mil diez.

Asimismo, cabe referir que los aludidos escritos mediante los cuales hicieron del conocimiento tanto a la autoridad local (Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas), como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que los promocionales de la revista Vértigo, en los que se difundía en la portada la imagen del candidato a gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, podrían constituir una violación a la normativa electoral y que por tanto se solicitaba se tomaran las medidas necesarias para hacer cesar su difusión, fueron presentados de forma previa al emplazamiento de los sujetos aludidos como denunciados al presente procedimiento.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento únicamente se llevó a cabo los días seis y siete de junio de la presente anualidad.

Consecuentemente, esta autoridad colige que las acciones llevadas a cabo por los institutos políticos denunciados, así como por el representante de la multialudada Coalición y por el C. Rodolfo Torre Cantú fueron:

Eficaces e idóneas.- En virtud de que los escritos tuvieron como finalidad el cese de la transmisión del promocional de marras, así como la posibilidad de que la autoridad que consideraron competente tuviera conocimiento sobre el hecho y en su caso ejerciera las medidas que considerara necesarias, con lo que dejaron debida constancia de su rechazo a tales acciones.

Jurídica.- En tanto que utilizaron los mecanismos previstos por la ley, al haber solicitado por escrito a través de sus representaciones debidamente acreditadas, la solicitud correspondiente a la televisora y a la autoridad local y federal que consideraron competentes para el conocimiento de los hechos.

Oportuna.- Porque la solicitud del cese de la transmisión del promocional de marras fue presentada al día siguiente de que fue detectada la difusión del promocional, y antes de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diera vista a esta autoridad por la difusión del promocional.

Razonable.- Pues en uso de la razón, no se advierte diversa acción más pertinente y acertada que acudir mediante escrito, a través de sus representaciones, en tiempo y forma, ante la televisora y las autoridades locales y federales en materia electoral, en razón de que ésta es la acción o medida que de manera ordinaria podría exigírseles a los denunciados.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que Televisión Azteca, S.A. de C.V. afirmó que al advertir que la difusión en televisión del promocional denominado “PRI-Tamaulipas-Revista Vértigo” pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, antes de que se verificara el emplazamiento a este procedimiento, retiró los promocionales de dicha revista, ya que lo relevante en el presente asunto es que con dicha afirmación Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoce haber difundido propaganda eminentemente electoral cuya difusión no fue autorizada por este Instituto ni se encuentra bajo el amparo del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la Coalición denominada “Todos Tamaulipas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, por la Coalición en mención no conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMOQUINTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Alta Empresa, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de tres mil novecientos diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$224,668.6 (doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez

que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio fiscal ubicado en Insurgentes Sur, número 664, piso 8º, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'241,720.82 (tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veinte pesos 82/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición denominada “Todos Tamaulipas” integrada por los **partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Rodolfo Torre Cantú,** en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**